

TARIFA DE PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

El pago será adelantado, no admitiéndose sellos de Correos.

Madrid.....	Un mes.....	15 pts.
Provincias.....	Un trimestre.....	20 »
Poseciones de África.....	Un trimestre.....	30 »
Extranjero.....	Un trimestre.....	45 »

NÚMERO SUELTO, 0'50

PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

En la Administración.

PONTEJOS, 8, OFICINAS.—TELÉFONO 75



TARIFA GENERAL DE INSERCIÓNES

El precio de la inserción es de una peseta por cada línea ó fracción.

REBAJA GRADUAL

Toda inserción cuyo importe exceda de 125 pesetas.....	el 10 por 100
Idem id. de 250 idem.....	el 20 por 100
Idem id. de 2.500 idem.....	el 30 por 100
Idem id. de 5.000 idem.....	el 40 por 100

Las de subastas se rigen por tarifa especial que, según la cuantía de las mismas, varía entre 0'25 y una peseta.

Los anuncios se reciben en la Administración á las horas de oficina, de 9 á 12.

La venta de ejemplares corrientes]

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

GACETA DE MADRID

ULTIMADO A LAS DOCE DE LA NOCHE DEL DIA ANTERIOR, SABADO

SUMARIO

Parte oficial.

- Ministerio de la Guerra:**
Real decreto nombrando Coronel honorario del regimiento Infantería de Soria á S. M. el Rey de Sajonia Federico Augusto III.
- Ministerio de la Gobernación:**
Real decreto nombrando Jefe de Administración civil de primera clase, Secretario del Gobierno de la provincia de Madrid, á D. Andrés Gutiérrez de la Vega.
- Ministerio de la Guerra:**
Real orden concediendo Cruz de primera clase del Mérito militar al primer Teniente de Caballería D. Manuel Boceta y Ruiz Zorrilla, Ayudante Profesor de la Escuela de Equitación militar.
Otra concediendo Cruz de segunda clase del Mérito militar, con distintivo blanco, pensionada, al Subinspector Veterinario de segunda clase D. Eusebio Molina Serrano.
- Ministerio de la Gobernación:**
Real orden disponiendo se saque á pública subasta la explotación de la red telefónica urbana de Santander.
Otra disponiendo que las conferencias telegráficas por aparato Hughes puedan verificarse entre las estaciones habilitadas ó que en lo sucesivo se vayan habilitando.
- Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes:**
Real orden disponiendo se anuncie á oposición la Cátedra de Metalurgia, Electroquímica y Análisis químico, vacante en la Escuela Superior de Industrias de Gijón.
- Ministerio de Fomento:**
Real orden confirmatoria de una multa impuesta á la Com-

pañía de los ferrocarriles de Salamanca á la frontera de Portugal, á causa del choque ocurrido en la estación de Fuentes de San Esteban.
Otra disponiendo se anuncie nuevo concurso para proveer la plaza de Verificador de contadores eléctricos de la provincia de Soria.

Administración central:

- TRIBUNAL SUPREMO.**—Sala de lo Contencioso administrativo.—Relación de los pleitos incoados ante esta Sala.
- GRACIA Y JUSTICIA.**—Dirección general de Prisiones.—Invitando á los opositores á tres plazas de Maestros de instrucción primaria del Cuerpo de Prisiones, cuya documentación está incompleta, á que llenen este requisito hasta el 15 del actual, en que se dará comienzo á los ejercicios.
- MARINA.**—Dirección de Hidrografía.—Aviso á los navegantes.
- FOMENTO.**—Dirección general de Obras públicas.—Concediendo á D. Francisco J. Aparicio el aprovechamiento de agua que solicita, derivada de la Ría de Mogro, en el Ayuntamiento de Piélagos (Santander).
Disponiendo se rebajen 50.000 pesetas de la cantidad consignada para las obras de defensa de Alcira, que serán invertidas en las del pantano de Busco.
Incluyendo en el plan de estudios de obras hidráulicas del corriente año el encauzamiento de los ríos que se expresan.
- HACIENDA.**—Subsecretaría.—Inspección general.—Estados de la recaudación obtenida durante el mes de Septiembre de 1908 y los nueve meses transcurridos del mismo año, comparada con los de iguales periodos del 1907.
- INSTRUCCIÓN PÚBLICA.**—Real Academia Española.—Anunciando hallarse vacante una plaza de Académico de número de esta Corporación.

Administración provincial:

- Junta diocesana del Obispado de Orihuela.**—Subasta de las obras de reconstrucción del templo parroquial de Santa Pola.
- Junta provincial de Instrucción pública de Baleares.**—Nombramiento del Tribunal que ha de juzgar las oposiciones á la plaza de Auxiliar de Secretaría de esta Junta.

Administración municipal:

Ayuntamiento constitucional de Madrid.—Subasta para el suministro de candelabros de hierro fundido con destino al alumbrado público de las vías del interior, ensanche y extrarradio.

Administración de Justicia

Edictos de Audiencias provinciales, Juzgados de primera instancia y municipales y jurisdicción de Guerra.

Anuncios y noticias oficiales:

- Sociedad anónima del Cinefuto.
- Balances de Sociedades,** publicados conforme á los artículos 157 y 183 del Código de Comercio.
- Sociedad anónima Explotadora del agua de Insalus.—Banco de Comercio.
- Bolsa de Madrid.**—Cotización oficial.
- Observatorio de Madrid.**—Observaciones meteorológicas.
- Instituto Central Meteorológico.**—Observaciones meteorológicas en España y en el extranjero.

Parte no oficial.

- Anuncios, santoral y espectáculos.
- Tribunal Supremo.**—Pliegos 107 y 108 de sentencias de la Sala de lo civil.
- Tribunal Supremo.**—Pliegos 37 y 38 de sentencias de la Sala de lo Contencioso administrativo.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.) y la Reina Doña Victoria Eugenia, y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias y el Infante Don Jaime continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL DECRETO

Queriendo dar un alto testimonio de Mi sincera amistad y afectuosa consideración á S. M. el Rey de Sajonia, Federico Augusto III,
Vengo en nombrarle Coronel honorario del regimiento Infantería de Soria, núm. 9.

Dado en Palacio á veintitrés de Septiembre de mil novecientos ocho.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
Fernando Primo de Rivera.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL DECRETO

Con arreglo al art. 2.º de la ley de 14 de Abril último,

Vengo en nombrar Jefe de Administración civil de primera clase, Secretario del Gobierno de la provincia

de Madrid, á D. Andrés Gutierrez de la Vega, Gobernador civil de la provincia de Lérida.

Dado en San Sebastián á veinticinco de Septiembre de mil novecientos ocho.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
Juan de la Cierva y Peñafiel.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: En vista de la propuesta de recompensa formulada por la Junta facultativa de la Escuela de Equitación militar y cursada por el Director de la misma á este Ministerio con fecha 9 de Junio último á favor del primer Teniente de Caballería D. Manuel Boceta y Ruiz Zorrilla, Ayudante Profesor de dicho establecimiento, por el brillante éxito que alcanzó en el concurso hípico internacional celebrado en Roma en el mes de Mayo del corriente año;

El REY (Q. D. G.), de acuerdo con el informe emitido por la Inspección general de los Establecimientos de Instrucción é Industria militar que á continuación se inserta, y por resolución de 23 del presente mes, ha tenido á bien conceder al citado Oficial la Cruz de primera clase del Mérito militar, con distintivo blanco, pensionada con el 10 por 100 del sueldo de su actual empleo hasta su ascenso al inmediato, como comprendido en los artículos 1.º y 23 del Reglamento de recompensas en tiempo de paz.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de Septiembre de 1908.

PRIMO DE RIVERA

Sr. Capitán general de la primera región.

INFORME QUE SE CITA

Hay un membrete que dice: *Inspección general de los Establecimientos de Instrucción é Industria militar.*—Excmo. Sr.: De

Real orden fecha 7 de Agosto último se remitió á informe de esta Inspección general una propuesta de recompensa formulada á favor del primer Teniente de Caballería D. Manuel Boceta y Ruiz Zorrilla por la Escuela de Equitación militar, á la que se unen copias de la Real orden comunicada por el Ministerio de Estado en 12 de Mayo anterior y de la hoja de servicios del interesado.

Resulta de estos documentos, que el Sr. Embajador de Su Majestad cerca de S. M. el Rey de Italia manifestó al Departamento de Estado que, respetando los informes técnicos que habian de elevar al Ministerio de la Guerra el Comandante Cavalcanti y Teniente Boceta, enviados oficialmente para asistir aquél y tomar parte éste en el concurso hípico internacional que estaba celebrándose en Roma, se creía en el deber, confirmando un telegrama que habia dirigido el día anterior, de dar cuenta del éxito brillantísimo alcanzado en el campeonato del caballo de armas por el mencionado Teniente Boceta.

Pasaban de 100, dícese en el despacho á que se hace referencia, los caballos inscritos para la citada prueba, juzgada por los inteligentes como la más dura y difícil de las análogas organizadas hasta la fecha.

Presentaba la particularidad, á más de un recorrido de 50 kilómetros por campo abierto, sembrado de obstáculos naturales, cuya marcha precisaba realizar en tiempo inferior á cuatro horas, de otro recorrido interior por el hipódromo de 2.500 metros, salvando 18 obstáculos imponentes, muchos de ellos de los que constituyen especialidad de la equitación italiana.

La circunstancia de exigirse que el caballo fuera propiedad del Oficial y que estuviera inscrito en la lista de un Ejército, y la índole de los obstáculos peculiares de estos jinetes, como también el corto plazo con que se anunció la prueba, fueron causa de que se negaran los Oficiales franceses á tomar parte en la misma, á pesar de la reconocida pericia que tienen en esa clase de deportes.

Agrégase que tomaron parte en ella 80 Oficiales italianos: 6 belgas y 1 de cada una de las nacionalidades rusa, rumana, argentina y española, y se significa que las pruebas habían durado cuatro días, y que sólo dos jinetes lograron superarlas todas sin haber perdido ni uno solo de los 100 puntos que les fueron asignados; el Teniente italiano Fenoglio, del regimiento Lanceros de Novara, núm. 5, que montaba el caballo irlandés Pcoff, y el Teniente español Boceta, de nuestra Escuela de Equitación de Madrid, que montaba el caballo Vendeen, también irlandés.

Manifiéstase que el éxito alcanzado por nuestro compatriota excede á cuantas esperanzas pudieran abrigarse.

El recorrido de obstáculos que habia realizado el día anterior fué sorprendente y mereció entusiastas aplausos del numeroso público que lo presencié, empezando por S. M. el Rey Víctor Manuel III y por SS. AA. RR. el Duque de Aosta y el Conde de Turin, quienes felicitaron al interesado y al mismo Embajador de España, muy cordial y expresivamente. Declarado el empate, se hizo la prueba de eliminación sobre tres obstáculos de 1'20 metros de altura por 5 de anchura, dispuestos en zigzag en pista especial.

El Teniente Boceta concurrió a esta prueba definitiva en condiciones de evidente inferioridad, por la circunstancia de que su caballo hallábase cansado por haber hecho dos horas antes el recorrido, mientras que el del Oficial italiano llevaba cincuenta y ocho horas de reposo.

No es de extrañar, por lo tanto, que la suerte fuera adversa al español, que tocó en el primer obstáculo, salvando magistralmente los otros dos, mientras que el Sr. Fenoglio salvó los tres sin falta.

En su vista, le fué justamente adjudicado el primer premio, correspondiendo el segundo a nuestro intrépido compatriota.

Dícese también que la prensa había tributado mercedios elogios a la labor del Sr. Boceta, que había visto consagrado en Italia su reputación de excelente caballista.

El escrito termina con las siguientes frases: «En estas esferas oficiales se ha acogido con sincera gratitud la asistencia de un Oficial español, haciendo calurosos elogios del mismo, que redundan en prestigio de nuestro Ejército y de nuestra Patria.»

Los términos del anterior despacho fueron transcritos en una Real orden comunicada al Sr. Ministro de la Guerra, la cual, de acuerdo con el parecer del Estado Mayor Central, pasó a estudio de la Escuela de Equitación militar.

La Junta facultativa de la misma, bajo la presidencia de su Coronel Director, celebró sesión para examinar el asunto.

En el acta que de ella se ha acompañado se hace constante referencia a los puntos más salientes de elogio del despacho tantas veces nombrado; se observa, en confirmación de la importancia que ofrecía el concurso de que se viene hablando, que los dos premios segundos obtenidos por el primer Teniente Boceta fueron de 4.000 y 2.000 liras, habiendo acordado manifestar a la Superioridad que lo consideraban digno de ser propuesto para la recompensa que se creyera oportuna, por la altura a que había dejado en el extranjero el buen nombre de nuestro Ejército, y muy especialmente el del Arma de Caballería, demostrando con ello que los jinetes españoles que se les dan elementos consiguen ponerse al nivel de los mejores de otros países.

Del examen de la hoja de servicios del referido Oficial resulta que ingresó en el Ejército en 1.º de Julio de 1897, que su concepción es buena, que ha asistido a varios cursos hipicos y que posee la Cruz de primera clase del Mérito militar, con distintivo blanco, concedida por haber obtenido nota mayor de diez al terminar el curso en la Escuela de Equitación militar, en la cual es actualmente Ayudante de Profesor.

No es necesario, después de cuanto dicho queda, entrar en largas consideraciones para poner en relieve el alcance del trabajo realizado en el caso de que se habla y del señalado mérito condecorado en consecuencia; aun contando con especiales condiciones, no llega a lograrse un éxito de tal valía sin laboración continua y delicada, en que se han de acreditar clara inteligencia, decidida voluntad, demostradora de excelente espíritu, y absoluto desprecio de los muchos riesgos que es forzoso correr.

Esas dotes adornan positivamente al primer Teniente Don Manuel Boceta y Ruiz Zorrilla, que, al interesarse de la manera expresa que lo ha hecho por el prestigio nacional, es merecedor, a juicio de la Junta de esta Inspección general, que así lo acordó por unanimidad, a que se le conceda la Cruz de primera clase del Mérito militar, con distintivo blanco, pensionada con el 10 por 100 del sueldo de su actual empleo hasta el ascenso al inmediato, por considerarlo comprendido en los términos de los artículos 1.º y 23 del vigente Reglamento de recompensas en tiempo de paz.

V. E. no obstante, resolverá lo más acertado.

Madrid 18 de Septiembre de 1908.—El Coronel de Estado Mayor, Secretario, José Villar.—Rubricado.—V.º B.º.—P. A. el General de Brigada, Warleta.—Rubricado.—Hay un sello que dice: *Inspección general de los Establecimientos de Instrucción e Industria militar.*

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: En vista de la obra titulada *Policia sanitaria.—Profilaxis y tratamiento de las enfermedades infecto contagiosas y parasitarias de los animales*, escrita por el Subinspector Veterinario de segunda clase D. Eusebio Molina Serrano, y que V. E. remitió a este Ministerio con su comunicación de 3 de Julio último;

El REY (Q. D. G.), de acuerdo con el informe emitido por esa Inspección general, que a continuación se inserta, y por resolución de 23 del corriente mes, se ha servido conceder a dicho Jefe la Cruz de segunda clase del Mérito militar, con distintivo blanco, pensionada con el 10 por 100 del sueldo de su actual empleo hasta su ascenso al inmediato, como comprendido en el caso 10 del art. 13, y teniendo en cuenta el 22 del Reglamento de recompensas en tiempo de paz.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 29 de Septiembre de 1908.

PRIMO DE RIVERA

Sr. Inspector general de los Establecimientos de Instrucción e Industria militar.

INFORME QUE SE CITA

Hay un membrete que dice: *Inspección general de los Establecimientos de Instrucción e Industria militar.*

Excmo. Sr.: De Real orden fecha 9 de Julio último se dispone que esta Inspección general informe acerca de la recompensa que pueda merecer el Subinspector Veterinario de segunda clase D. Eusebio Molina y Serrano por la obra de que es autor, titulada *Policia sanitaria.—Profilaxis y tratamiento de las enfermedades infecto contagiosas y parasitarias de los animales*, acompañándose un ejemplar de la misma, instancia del interesado, copias de sus hojas de servicios y de hechos y el informe previo emitido con arreglo al art. 3.º del vigente Reglamento de recompensas.

La Junta de esta Inspección está en un todo conforme con lo expresado en el referido informe previo, que dice así: «La obra titulada *Policia sanitaria.—Profilaxis y tratamiento de las enfermedades infecto contagiosas y parasitarias de los animales*, de que es autor el Subinspector Veterinario de segunda clase Don Eusebio Molina y Serrano, forma un tomo en rústica de 448 páginas, impreso en 1903.»

Principia con un prólogo del Doctor Del Río, sabio Catedrático de Bacteriología de la Facultad de Medicina de Zara-

goza, en el que no sólo hace un juicio crítico muy completo del libro, sino que a la vez encomia al autor como publicista fecundo y oportuno propagandista de ideas útiles, y que tiene contraído el singular mérito de ser el primero que ha formulado un proyecto de ley de Policía sanitaria de animales domésticos, presentado y aprobado por unanimidad en el IX Congreso internacional de Higiene y Demografía; y concluye manifestando: «Del libro que tengo a la vista deduzco, en resumen, que no es un manual, sino más bien una pequeña enciclopedia médico veterinaria, en la que hábilmente se contienen todos los conocimientos adquiridos en estos últimos años. Por tan titánico esfuerzo tiene el autor la estimación de todos y un lugar entre los «sabios Veterinarios españoles», cuya regeneración comienza en el IX Congreso internacional de Higiene y Demografía.»

En el capítulo 1.º (parte 1.ª) hace el autor juiciosas observaciones de lo que debe entenderse por «Policia sanitaria, zoológica o veterinaria», y con argumentación clara y evidente demuestra los beneficios que a la salud en general y a la riqueza del país reporta la aplicación bien entendida de la higiene de los animales domésticos, así como los perjuicios que que se derivan de la deficiencia y abandono de aquella; a continuación detalla las condiciones que han de reunir los locales (estabulación) para albergar estos animales (capacidad, ventilación, etc., etc), y propone, por lo que respecta al Ejército, la creación de hospitales hipicos en las capitales de las regiones, suprimiendo las llamadas enfermerías y cuadradas de sospechosos, por estimar que éstas carecen de la eficacia necesaria para evitar la propagación de enfermedades contagiosas al ganado y la posible contaminación al hombre.

Echa muy de menos, y con fundado motivo, que no exista en nuestra Patria una codificación nacional, en tan importante materia sanitaria, a la altura de los progresos humanos, y a falta de ella, cita las Reales órdenes de 24 de Junio y 25 de Agosto de 1901, única reglamentación científica práctica hoy existente en el Ejército acerca de este punto y suscritas por el Ministro de la Guerra en aquella fecha, General Weyler.

Los capítulos 2.º y 3.º, titulados «Etiología de las enfermedades infecto contagiosas y parasitarias», constituyen una brillante disertación, en la que el autor condensa en pocas páginas sus extensos conocimientos en *Microbiología*.

Después de exponer el valor puramente histórico que tienen hoy en Patogenia las palabras «mismas y efuivos», hace un estudio muy completo del microbio, ptomainas, leucocinas, toxinas y antitoxinas, y al llegar a la *inmunidad natural* ó adquirida da prueba evidente de hallarse versado en las doctrinas que de tan transcendental asunto han expuesto sabios como Metchnikoff (fagocitismo), Ehrlich (teoría de las cadenas laterales), Max Gruber y otros; prosigue explicando los fundamentos de la sueroterapia, que analiza con todo cuidado, tanto en lo que se refiere a la acción fisiológica y terapéutica de los sueros, como a las diversas interpretaciones que se han dado a sus buenos resultados, lo mismo de los preventivos que de los curativos.

Enumera a continuación las medidas sanitarias de carácter general, comunes a todas las enfermedades infecto contagiosas, y sin olvidar ninguna, las explica en particular, así como la técnica que algunas exigen y los aparatos, cuyo funcionamiento enseña; aborda el importante tema de la desinfección, del cual tiene hecho un magnífico estudio que en forma de Memoria presentó al IX Congreso internacional de Higiene y Demografía, con el título de *Higiene y policía sanitaria veterinaria en los cuarteles e institutos montados*, que amplía aquí con nuevas ideas y modernas investigaciones; analiza el concepto fundamental de la desinfección, agentes que la producen, división, temperaturas diversas a que son destruidos los microbios y sus esporos; tablas del poder parasitocida de aquellos, etc., etc., y finalmente, después de examinar en particular cada uno de estos agentes, se declara partidario, por poderosas razones que expone, del *Zotal* como el mejor desinfectante de elección en las epizootias y diversos servicios sanitarios de veterinaria; prosigue el análisis de las medidas de policía sanitaria de carácter especial en Centros, establecimientos y servicios públicos (puertos, fronteras, estaciones, mercados, etc., etc.); se ocupa con extensión y profundo conocimiento de la materia de la higiene veterinaria que requieren los cuarteles; sirve de base para este estudio la Memoria a que se alude más arriba, insertando las reglas que debieran tenerse en cuenta en la formación de un Reglamento, cuya necesidad es apremiante para regular el servicio sanitario de veterinaria, estudio que informó el carácter científico de las Reales órdenes citadas, única legislación existente en esta materia; y pide, además de los hospitales hipicos de que se hace mérito en otra parte de este informe, un Reglamento general de admisión y desecho de ganado, servicio bromatológico sanitario en las carnicerías militares, cuando se establezcan, convoyes de subsistencias en campaña y policía sanitaria veterinaria para tiempo de guerra.

Empieza la segunda parte, la más extensa de la obra, rindiendo un tributo de admiración al sabio Pasteur, debido homenaje a los grandes servicios prestados a la humanidad con sus descubrimientos científicos; y después de explicar con acierto el concepto de la especificidad en patología, se ocupa de la profilaxis y tratamiento de las enfermedades de los animales domésticos, para lo cual estudia en cada caso, partiendo de la noción patogénica, de la experiencia propia adquirida en la práctica profesional y del perfecto conocimiento de los progresos modernos realizados por sabios como Nocard, Liguieres, Altier y otros en la fabricación y empleo de sueros y vacunas, los tratamientos más eficaces, preventivos, curativos y medicación farmacológica, y no sólo revista importancia esta parte, como todas las de la obra, en cuanto a la difusión de ideas útiles entre los profesionales, sino que la tiene, y muy grande, en la salubridad del ganado, y, por consiguiente, en una de las fuentes principales de la riqueza pública; sus beneficios alcanzan, sin género de duda alguna, a los cuantiosos intereses confiados al departamento de Guerra y al mantenimiento del buen estado sanitario de las tropas; la maleinización de el muermo; el uso de la tuberculina de Koch en la tuberculosis; la inmunización y curación por diferentes métodos (Pasteur, Chauveau, Sejavo y Marchoux) en el carbunco y en otras enfermedades de patología veterinaria, tétanos, pastelerosis, etc., etc., de las que son gran competencia y extensión se ocupa el autor, demuestran evidentemente que, empleados con oportunidad esos medios, evitan terribles epizootias, y lo que es más de estimar, su propagación al hombre.

La tercera y última parte tiene por objeto demostrar la necesidad e importancia de la ley de Policía sanitaria de los animales domésticos, a cuyo efecto traslada el preámbulo y articulado de la proyectada ley que presentó el autor al IX Congreso internacional de Higiene y Demografía, al cual sigue la copia de varias exposiciones, constanding también numerosas adhesiones de Centros, Prensa y Corporaciones, en las que con el mayor entusiasmo y decisión se piden por el Cuerpo de Veterinaria las reformas que contiene la proyectada ley, de beneficio positivo para los grandes intereses de la Nación y del Ejército; y después de hacer un resumen bi-

bliográfico de la legislación que rige en España respecto a este punto, termina en el apéndice con la inserción de los modelos de documentos médico sanitarios de Veterinaria.

Del estudio de este libro, cuyos principales puntos se hacen resaltar en este informe, no se deduce ciertamente que el autor sea un inventor, ni tampoco un teórico, aficionado a las especulaciones meramente científicas; las novedades que encierra, y son muchas, se hallan esparcidas en Revistas profesionales y libros de la especialidad Veterinaria, entre los cuales se pudieran citar como más conocidos entre los cultivadores de esta ciencia los de Galtier, Conte Pautel Nocard y otros. Del material científico y de experimentación que le proporcionan estas indiscutibles fuentes de información, y del fruto de la experiencia personal, ha aprovechado hábilmente el autor para escribir con ideas propias, y ajustándose a un bien trazado plan, el libro que se examina, que bien puede calificarse de original, y en el que campea un correcto y fácil castellano; bien se ve que ha sabido condensar la parte doctrinal, sin desmerecer por oscuridad de concepto ni división de sus fundamentos, la teoría bacteriana que sirve de base esencial en estos estudios.

Bastará, para juzgar del mérito de la obra, manifestar que su autor D. Eusebio Molina, Director de la *Gaceta de Medicina Zoológica*, no es un desconocido en el campo de la ciencia; tiene bien acreditada su reputación de hombre de saber por las numerosas obras dadas a luz, y cuyos títulos aparecen en número de 15 en la cubierta de este libro, y los favorabilísimos juicios críticos que ha merecido de Médicos y Veterinarios que han aparecido en periódicos y Revistas profesionales nacionales y extranjeras (Doctor de Diego, Recard, Lions), y se hace constar la muy valiosa opinión del docto Catedrático y publicista Sr. del Río que en el prólogo del presente trabajo califica a su autor de sabio Veterinario nacional; habrá que añadir a los justos elogios anteriores que las ideas y el espíritu de su proyecto de ley de Policía sanitaria, que tanto entusiasmo produjo al ser conocido por la clase Veterinaria, han servido indudablemente de fundamento a la redacción del Reglamento de Policía sanitaria de los animales domésticos, aprobado por el Ministerio de la Gobernación en Real orden de 3 de Julio de 1904, publicado en la GACETA DE MADRID, núm. 345 correspondiente al día 12 de Diciembre de mismo año, cuya actual vigencia coloca a España a la altura de aquellos países que tienen mejor organizado tan necesario servicio público.

Demostrado queda, a juicio de esta Ponencia, el sobresaliente mérito de la obra, que sin género de duda significa un positivo progreso en la literatura Veterinaria nacional, puesto que desde 1873, fecha en la que el Catedrático D. Mariano Mandría publicó su obra de Policía sanitaria, no ha aparecido ninguna otra hasta el presente, si se exceptúa una cartilla sanitaria escrita en 1905 por el Profesor Veterinario señor Martínez.

El concepto de utilidad y provecho que representa el cuerpo de doctrina contenido en la obra, cuya aplicación puede beneficiar grandemente a la prosperidad de la riqueza ganadera en general y de la salud pública, se deduce de la opinión que merece este trabajo a los Profesores de la enseñanza oficial de esta asignatura al ser recomendado por ellos para texto a los alumnos de las Escuelas de Veterinaria; y por lo que respecta al Ejército y a las importantes funciones que llena el Cuerpo de Veterinaria en los servicios que le están encomendados (Cuerpos montados, Cria caballar, etc.), reciente se halla la última epizootia de carbunco que se inició en el ganado de los Cuerpos montados de la guarnición de Valladolid, y que se temió su contagio a la tropa, rápidamente contenida por virtud de las medidas profilácticas y de curación contenidas en el libro que se examina; y, finalmente, puede considerarse como un feliz éxito en los planes reformistas del autor, y de los que se ocupa en este libro, la Real orden de 4 de Mayo último (D. O., núm. 100), nombrando una Comisión que radacte un proyecto de hospital hipico para la primera región.

De lo expuesto deduce el ponente que suscribe que D. Eusebio Molina y Serrano, autor de la *Policia sanitaria*, obra de notoria importancia científica y de utilidad práctica para el Ejército, se ha hecho acreedor a una señalada recompensa.

De cuanto antecede se deduce el notable valor científico de la obra, y la importancia y utilidad que para el Ejército representan los asuntos de que trata, por las ventajas que han de resultar de la aplicación de las enseñanzas que contiene en la manera de prevenir y curar las enfermedades contagiosas del ganado de los Cuerpos montados con el transcendental fin de evitar a la especie humana la propagación de aquellas, y el aumento de la riqueza que trae consigo la conservación del buen estado de salud de aquél.

Del examen de la hoja de servicios del interesado resulta que lleva prestados efectivos treinta y cuatro años y medio, que se halla muy bien conceptuado y figuran las siguientes anotaciones: una por el folleto sobre Escuela de Agricultura y Beneficencia y Colonias agrícolas, que mereció la aprobación del Director general de Caballería, y mi conformidad con las notas de concepto con motivo de la última revista de inspección.

Ha desempeñado, además de las funciones propias a sus empleos, importantes comisiones del servicio, tales como diferentes compras de caballos, por una de las cuales dispuso el Capitán general de Puerto Rico se le dieran las gracias por el celo e inteligencia demostrado; otras de orden profesional, como reconocimiento de terneras destinadas a la vacunación de reclutas de la primera y quinta región; redacción de Reglamento y programa de oposiciones para ingresar en el Cuerpo de Veterinaria militar; Vocal de varios Tribunales de oposiciones; Vocal de la Comisión encargada de redactar un Reglamento de servicios sanitarios; ensayo del *Zotal*, y, por último, fué nombrado miembro oficial en el Congreso internacional de Medicina y IX de Higiene y Demografía; se le concedió una Mención honorífica por la Memoria y folleto titulados *Las razas bovinas de Puerto Rico y La triquinosis y la salud pública*; posee dos Cruces del Mérito militar, con distintivo blanco, una de primera clase por ser autor de la obra titulada *Industria pecuaria hipica*, y otra de segunda, pensionada con el 10 por 100 del sueldo de su empleo (Veterinario Mayor) hasta el ascenso al inmediato, por varias obras de utilidad al Ejército, y las Cruces de Isabel la Católica y de Carlos III.

En la hoja de hechos figura una nota laudatoria del Coronel Subdirector del Tercio de la Guardia civil de Puerto Rico relativa a dos Memorias detalladas que le presentó este Jefe Veterinario: la primera, sobre las causas destructoras de los caballos de los escuadrones del mismo y mejoras que convendría introducir, y la segunda, acerca de sus enfermedades más frecuentes y medios de curarlas cuando faltase el Profesor.

En virtud de todo lo expuesto, la Junta de esta Inspección, por unanimidad, opina que el Subinspector Veterinario de segunda clase D. Eusebio Molina y Serrano se ha hecho acreedor a ser recompensado con la Cruz de segunda clase del Mérito militar, con distintivo blanco, pensionada con el 10 por 100 del sueldo de su actual empleo hasta su ascenso

al inmediato, por hallar su trabajo comprendido en el caso 10 del art. 19, y teniendo en cuenta lo que dispone el 22 del vigente Reglamento de recompensas en tiempo de paz.

V. E. no obstante, resolverá lo más acertado.
Madrid 16 de Septiembre de 1908.—El Coronel de Estado Mayor, Secretario, José Villar.—Rubricado.—V.º B.º.—P. A. El General de Brigada, Warleta.—Rubricado.—Hay un sello que dice: *Inspección general de los Establecimientos de Instrucción e Industria militar.*

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.) se ha dignado ordenar se saque á pública subasta la explotación de la red urbana de Santander sobre las bases establecidas en el Real decreto de 9 de Septiembre de 1907 y con sujeción al pliego de condiciones que, aprobado, se acompaña.

Lo que de Real orden comunico á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de Septiembre de 1908.

CIERVA

Sr. Director general de Correos y Telégrafos.

Pliego de condiciones formulado con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 9 de Septiembre de 1907, bajo las cuales se saca á pública subasta la explotación de la red telefónica urbana de Santander, perteneciente al Estado.

Condiciones generales.

1.ª

Las proposiciones se presentarán, en pliegos cerrados, hasta las doce del día 5 de Noviembre de 1908, en el Gobierno civil de la provincia de Santander ó en el Registro de la Dirección general de Correos y Telégrafos, publicándose la subasta en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de la provincia de Santander*. A la proposición acompañarán los documentos que en ella se mencionan y se ajustará al siguiente

Modelo de proposición.

El que suscribe, domiciliado en, calle de, número, se obliga á servir durante quince años la red telefónica urbana de Santander, con entera sujeción, ante todo, á las disposiciones del pliego de subasta inscrito en la GACETA DE MADRID de de de y en segundo término, al Reglamento telefónico vigente de 9 de Junio de 1903, rebajando el (tanto concreto) por ciento é igual de las tarifas de dicho pliego.

Como garantía de esta proposición presenta (ó tiene presentado) el correspondiente resguardo que acredita haber consignado en la Caja general de Depósitos, Tesorería de, la cantidad de 2 000 pesetas.

(Fecha y firma.)

La omisión ó el cambio por otra de cualquier palabra del modelo, siempre que no altere el sentido de éste, no será causa bastante para desechar la proposición. Las cantidades se consignarán en letra. No se admitirán enmiendas ni raspaduras que no estén debidamente salvadas.

2.ª

El que resulte adjudicatario vendrá obligado, al encargarse de la red para su servicio, á presentar un plano general de la misma en la forma que determina el art. 6.º del Real decreto de 9 de Junio de 1903, en el que se marquen distintamente los radios y extrarradios y poblaciones comprendidas dentro de cada uno de ellos.

3.ª

El plazo de explotación se fija en quince años, y la licitación versará sobre rebaja de un tanto por ciento concreto é igual de las tarifas reducidas siguientes, que comprenden las cuatro categorías establecidas en el Real decreto de 9 de Junio de 1903, art. 30:

ABONOS

Primera categoría.....	150 pesetas.
Segunda idem.....	180 —
Tercera idem.....	180 —
Cuarta idem.....	300 —
Para la Prensa.....	80 —

4.ª

La subasta tendrá lugar el día 10 de Noviembre de 1908, á las once, en la Dirección general de Correos y Telégrafos, ante el Excmo. Sr. Director general ó funcionario que éste designe, con asistencia del Jefe de la Sección segunda, del del Negociado 9.º y de un Notario, que extenderá el acta correspondiente.

5.ª

Se empezará el acto leyendo el anuncio, este pliego de condiciones y la Instrucción de 27 de Febrero de 1852, con arreglo á la cual se verifica la subasta. Antes de comenzar la apertura de los pliegos podrán, sólo sus autores ó representantes, manifestar las dudas que tengan ó pedir las aclaraciones que juzguen oportunas respecto á la licitación; entendiéndose que después de abierto el primer pliego no se admitirán observaciones que interrumpan el acto.

6.ª

Se leerán las proposiciones presentadas, deseñando desde luego las que no se hallen sustancialmente conformes con el modelo, las que no estén garantidas con el resguardo de 2.000 pesetas y las que excedan del tipo de subasta.

7.ª

Terminada la lectura de todos los pliegos presentados, se declarará la proposición que resulte más ventajosa, adjudicándose provisionalmente á su autor el remate. En caso de existir dos ó más proposiciones iguales, obtendrá la preferencia la que se hubiese presentado antes.

8.ª

El autor ó autores de la proposición deberán estar presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta.

9.ª

La adjudicación se hará constar en el acta con todos los detalles de la subasta, y tendrá, como ya se ha indicado, carácter provisional hasta que sea aprobada por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, adjudicándose entonces definitivamente el servicio. Sin esta aprobación, el remate no constituye obligación alguna para el Estado.

10.

Los resguardos de las proposiciones no aceptadas se devolverán, al terminar la subasta, á sus dueños, como asimismo la provisional, al que resulte adjudicatario, tan luego como éste presente la definitiva que se dirá.

11.

En el término de treinta días, á contar desde la fecha en que se comunique al interesado la Real orden de adjudicación definitiva, debe el concesionario otorgar en Madrid la escritura de contrato, para lo cual presentará al Notario el resguardo de un depósito de 5.000 pesetas, á que se elevará la fianza definitiva, con carácter de necesaria, y á disposición de la Dirección general de Telégrafos, para responder del cumplimiento del contrato, y además los recibos del pago de inserción del anuncio y pliego de condiciones en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de la provincia de Santander*, quedando obligado á facilitar una copia de dicha escritura á la Dirección general.

12.

Dentro de los tres meses, contados desde la fecha del otorgamiento de la escritura, el Estado, á petición del concesionario, entregará á éste la red en la situación en que se encuentre, señalándole un plazo prudencial, que no podrá exceder de otros tres meses, para que sustituya los aparatos, que recibirá bajo inventario del concesionario saliente, por otros de su propiedad, y que reúnan las condiciones que aquí se estipulan, devolviendo á éste los existentes, que son de su propiedad, tanto los de la Central como de estaciones de abonados, sin excepción ninguna. En cuanto á las líneas, tiene derecho á que se le entreguen en perfecto estado de funcionamiento, á lo cual viene obligado el concesionario saliente, á cuyo efecto debe hacer cuantas reparaciones sean necesarias.

El material de estación será reconocido por personal del Cuerpo, debiendo sustituir el que no reúna las condiciones del contrato.

El plazo de explotación se contará desde la fecha de la escritura.

13.

El concesionario podrá modificar y extender la red, siempre dentro del radio de 15 kilómetros, en la forma que estime más conveniente á sus intereses, respetando derechos adquiridos, y previa aprobación de la Dirección general del proyecto que al efecto habrá de presentar.

14.

El concesionario está obligado á cumplir todas las disposiciones de este pliego, en primer término, y las del Reglamento vigente que rige la concesión actual, y queda sujeto á la jurisdicción contencioso-administrativa en todas las cuestiones que puedan suscitarse por el contrato; entendiéndose que renuncia al fuero de su domicilio para el caso en que hubiera que proceder contra él ejecutivamente, con arreglo á las vigentes disposiciones.

15.

El concesionario no podrá emplear en su servicio funcionarios que pertenezcan ó hayan pertenecido al Cuerpo de Telégrafos sin permiso de la Dirección general, á excepción de los que llevarán más de cuatro años separados del Cuerpo.

Condiciones económicas.

16.

Por la explotación concedida percibirá el Estado un canon de 10 por 100 de la recaudación íntegra que por todos conceptos obtenga el concesionario del servicio telefónico.

17.

Terminado el plazo de explotación concedido en el contrato, la red pasará á poder del Estado, sin que el concesionario tenga derecho á indemnización de ninguna clase; debiendo éste entregar todo el material de líneas, Central y estaciones de abonados en perfecto estado de funcionamiento y servicio, respondiendo la fianza del cumplimiento de esta obligación.

18.

La Dirección general de Telégrafos podrá imponer al concesionario multas de 50 á 500 pesetas cuando por faltas en el servicio diese lugar, á su juicio, las cuales tendrá que satisfacer en el término de quince días, y si no lo hiciera, se cobrarán de la fianza. Cuando la suma de estas multas alcance á la mitad de la fianza, el contratista repondrá el completo de la misma, y de no hacerlo así en el término de un mes, se considerará rescindido el contrato como término de explotación y con pérdida del material y resto de la fianza.

Condiciones facultativas.

19.

ESTACIÓN CENTRAL

Templete.—Será construido de hierro, de ángulo ó de T, de resistencia suficiente, calculándole un coeficiente de 6 á la resistencia constante para los pocos cables é hilos que deberán partir de dicho templete, á fin de dar servicio á los abonados que se hallen inmediatos y alrededor de la Central.

20.

Cables de bajada.—Estos serán de 50 y 100 conductores aislados, cada conductor con una capa de eckonita y formando haces en espiral con capa general envolvente de cinta cauchoutada.

21.

Rosácea.—Será de hierro de ángulo de forma horizontal, según los últimos adelantos. A su entrada, los cables estarán provistos de sus correspondientes fusibles de doble palo, pararrayos de doble palo también y baterías con bobinas térmicas para cada hilo, con lo cual se logrará la perfecta indemnidad de todos los aparatos de la Central.

22.

Cables parafinados.—Estos partirán de la rosácea y empalmarán con los cuadros indicadores. Serán de dos conductores aislados con caucho, dos capas de algodón y parafina.

23.

Cuadros.—Serán de sistema múltiple perfeccionados, con relevadores automáticos, llaves de llamada y escucha, cordones pareados con contrapeso, en tal forma dispuestos que haya sólo una comunicación para cada servicio.

24.

ESTACIONES DE ABONADOS

Conductores.—Las bajadas que empalmen las líneas con la instalación interior estarán formadas por cables de un conductor de bronce de un milímetro de diámetro, cubiertas con dos capas de materia aislante.

En el interior, la instalación estará hecha con alambre de bronce de un milímetro recubierto de guta y algodón ó seda, según los casos, usando cinta embreada para los empalmes.

Los conductores irán separados de la pared por medio de aisladores de madera de boj en forma de polea.

25.

Aparatos.—El aparato estará compuesto de un teléfono con su bobina de inducción y pila para el mismo; el teléfono de recepción, con timbre de llamada magnética, con su correspondiente pararrayos de defensa, todo del sistema moderno más perfeccionado y en uso.

26.

RED EXTERIOR DE CABLES É HILOS

Cables subterráneos.—Estos estarán formados por haces de hilos de cobre de 8/10 aislados de aire y papel de 50, 100, 150, 200 ó más conductores, según sean las necesidades de los sitios que tenga que repartir.

Estos haces estarán cableados en forma de hélice, rodeados de una cinta cauchoutada, con un tubo de plomo protegido exteriormente por una espiral de alambres de acero de forma trapezoidal. Irán enterrados en zanjas en el subsuelo á una profundidad conveniente, y encima llevarán un ladrillo en toda su longitud en previsión de cualquier accidente.

Estos cables enterrados partirán de la Central hasta el pie de las columnas que se instalarán en la vía pública.

27.

Columnas.—Serán de hierro, de la forma, dimensiones y demás condiciones técnicas que requieran los cables que en ellas habrán de apoyarse y las necesidades del servicio de la red, para mayor seguridad de las comunicaciones y estabilidad de la instalación.

28.

Cables aéreos.—Partirán del extremo superior de las estaciones y de la Central, en dirección á los abonados que tengan que servir; serán de varios conductores de cobre de 8 milímetros, según las necesidades en cada caso, y su aislamiento será parcial de eckonita para cada conductor, cableados en hélice y cubiertos de dos capas de cinta embreada.

29.

Líneas en el interior de la población.—A partir de los cables desde las columnas saldrán al descubierto hilos de bronce silíceo de 11/10, con una conductibilidad de 97 por 100 de la del cobre fuera, y 70 kilogramos de resistencia á la rotura.

30.

Líneas en el exterior del casco de la población.—Se formarán ramales con postes de madera creosotada, inyectada de sulfato de cobre ó por cualquier otro sistema de conservación, en las condiciones que ordinariamente exige la Administración de Telégrafos. Las crucetas serán de roble ó haya, con abrazaderas de hierro y sus correspondientes tornillos.

Los hilos serán de hierro de 2 milímetros de diámetro, debidamente galvanizado.

31.

Apoyos.—Además de las columnas descritas, se fijarán apoyos dentro de la población y en lo alto de las casas, para el reparto de abonados en las manzanas y zonas, empleándose palomillas de hierro ó madera, según permitaa, ó bien en los frontispicios de las mismas, con pescantes de los expresados materiales.

32.

Aisladores.—Los aisladores serán de porcelana con doble zona.

33.

Soportes.—Los soportes serán de hierro galvanizado, de las condiciones que ordinariamente exige la Administración de Telégrafos.

34.

Protección ó defensa.—En la Central se colocarán para cada línea pararrayos de carbón y espaldas de seguridad.

En el extremo exterior de los cables subterráneos se colocarán flexibles, pararrayos ó bobinas térmicas, sea en la base de las columnas, cuando el diámetro de éstas lo permita, ya sea en su parte superior, en cajas perfectamente protegidas.

Los cables subterráneos, con aislamiento de aire, entrarán en sus dos extremos en cajas metálicas de derrama, perfectamente estancados y embebidos en pasta aislante.

35.

Siendo la instalación de que se trata obra para el servicio del Estado, el contratista disfrutará, por subrogación, de todos los derechos que las leyes concedan á aquél para el servicio á que se refiere este contrato.

36.

Se adoptarán en el montaje de la Central las medidas necesarias para que pueda unirse esta red á la interurbana.

Adicional.

37.

El Ayuntamiento de Santander tiene derecho de tanto en esta subasta, siempre que, cumpliendo todas las condiciones impuestas á los demás licitadores, haga constar antes de dicha subasta que quiere hacer uso de su derecho, en virtud de lo dispuesto en el Real decreto de 18 del actual.

Madrid 29 de Septiembre de 1908.—El Director general, E. Ortuño.—Aprobado.—CIERVA. S—75

REAL ORDEN

S. M. el REY (Q. D. G.), conformándose con lo informado y propuesto por la Dirección general de Correos y Telégrafos, ha tenido á bien autorizar á V. E. para que pueda disponer que las conferencias telegráficas por aparato Hughes, establecidas por Reales órdenes de 10 de Noviembre de 1906, 21 de Mayo, 13 y 26 de Junio y 29 de Agosto del año actual, y que en virtud de las mismas sólo tienen lugar en la actualidad entre Madrid y los puntos autorizados para celebrarse, puedan desde luego verificarse también entre las estaciones entre sí habilitadas hasta ahora ó que en lo sucesivo se vayan habilitando en virtud de la autorización concedida á V. E. por la Real orden de 29 de Agosto añado; siendo condición precisa para que pueda autorizarse la concesión de estas conferencias que las estaciones entre las que hayan de celebrarse comuniquen actualmente entre sí ó puedan comunicarse en lo sucesivo para cursar su servicio ordinario, rigiendo las mismas tarifas que señala la Real orden de 10 de Noviembre de 1906.

Y en previsión del incremento que las ya mencionadas conferencias puedan tener en el porvenir por la ampliación que se hace en la presente Real orden, cuidará V. E. de que en las estaciones que sólo dispongan de un conductor único no se concedan abonos de esta clase sino á horas que no produzcan perturbación á la buena marcha del servicio en general.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de Septiembre de 1908.

CIERVA

Sr. Director general de Correos y Telégrafos.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA
Y BELLAS ARTES

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver que se declare desierto el turno de concurso entre Auxiliares numerarios verificado para la provisión de la cátedra de Metalurgia, Electroquímica y Análisis químico de la Escuela Superior de Industrias de Gijón, y que se anuncie de nuevo esta vacante al turno siguiente, que es el de oposición, con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto y Reglamento de 6 de Agosto de 1907.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 2 de Octubre de 1908.

SILIO

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Remitido á informe del Consejo de Obras públicas el expediente relativo á una multa de 500 pesetas impuesta á la Compañía de los ferrocarriles de Salamanca á la frontera de Portugal por el Gobernador civil de Salamanca á causa del choque ocurrido en la estación de Fuente de San Esteban, de la línea de Salamanca á Fuentes de Oñoro, el día 11 de Septiembre de 1906, la Sección 2.ª de dicho Cuerpo consultivo ha emitido el siguiente dictamen:

«En sesión del día 20 de Abril de 1908 se dió cuenta del expediente sobre condonación de una multa de 500 pesetas impuesta á la Compañía de los ferrocarriles de Salamanca á la frontera de Portugal por el Gobernador civil de Salamanca á causa del choque ocurrido en la estación de Fuente de San Esteban, de la línea de Salamanca á Fuentes de Oñoro, el día 11 de Septiembre de 1906; asunto remitido á informe de la Sección por decreto marginal de la Dirección general de Obras públicas de 9 del corriente mes.

El Ingeniero Jefe de la quinta División de ferrocarriles dió parte al Gobernador civil de Salamanca de que del expediente instruido por su División con motivo del mencionado choque resultaban culpables el Jefe de la estación y dos guardaagujas, por lo que proponía, de acuerdo con lo dispuesto en la Real orden de 6 de Mayo de 1892, se le impusiera una multa de 500 pesetas á la Compañía de los ferrocarriles de Salamanca á la frontera de Portugal.

El Gobernador dió al expediente la tramitación marcada en el art. 167 del Reglamento de policía de ferrocarriles, y después de haber oído á la Compañía y á la Comisión provincial, resolvió, de conformidad con ésta, en 19 de Diciembre próximo pasado, imponer la

multa propuesta, cuya condonación solicita la Compañía en su instancia de 30 del mismo mes y año.

Del estudio del expediente resulta: que el día 11 del ya citado mes de Septiembre de 1906 llegó á las veintiuna horas y cincuenta minutos á la estación de Fuente de San Esteban el tren especial serie C para fraccionarse en dicha estación, después del paso del sudexpres núm. 8, en los trenes serie C para Lumbrerales y serie D para Ciudad Rodrigo; efectuada esta operación, quedaron el tren C en la vía general y el D en la de andén, dispuestos á salir.

Sin esperar á que esto tuviese lugar se procedió á ejecutar las maniobras acostumbradas para formar el tren núm. 3 del día siguiente con el personal necesario, pero sin que se tomaran las precauciones que eran de rigor en un día en que se realizaba un servicio especial.

El Jefe de la estación no prestó la atención debida á estas maniobras, ni hizo ninguna indicación, y los dos guardaagujas encargados de ellas, aunque conocedores del servicio especial, hicieron caso omiso de él y llenaron las vías, que debían estar libres para dar salida á los trenes C y D, con el material de maniobras.

En estas circunstancias, el Jefe dió salida al tren serie D, el cual avanzó unos 550 metros sin que el maquinista ni el fogonero divisaran ninguna señal ni luz en la vía que les advirtiera que un tren de maniobras marchaba por ella empujado en dirección contraria á la suya.

Enteráronse del peligro cuando ya faltaban pocos metros para chocar, y aunque procuraron evitarlo, no les fué posible y ocurrió el siniestro, que produjo heridos y contusos.

La forma de la estación, la carencia de semáforos ó indicadores de agujas, justifica que el personal del tren de viajeros no se enterase del peligro á tiempo.

Aparecen responsables el Jefe de la estación por descuido y los dos guardaagujas, que eran conocedores del servicio especial de aquel día.

Así lo reconoció la Compañía y les impuso un correctivo.

La Compañía, en su recurso de alzada, afirma que ha sido un caso fortuito, y expone los mismos razonamientos de su escrito de contestación, que, en esencia, se reduce á patentizar la falta del fin práctico y moral que se manifiesta por este acto de la Administración, en el que se castiga á un inocente, que es la Compañía, que no ha tenido la menor culpa, ni ha podido evitar el accidente y que, además, ha sido la más perjudicada.

Afirma que no solamente no lo pudo evitar, sino que tiene la evidencia de que lo mismo le hubiese ocurrido al Estado si hubiera estado encargado de la explotación de un ferrocarril, aunque fuera dirigido con el mejor celo posible por la quinta División de ferrocarriles, que ha propuesto la impesición de la multa.

El Negociado, en su Nota, propone que se confirme la multa, en atención á que ha habido infracción del Reglamento de circulación para la vía única, y no reviste el carácter de fortuito el accidente; y que la Administración tiene perfecta competencia para exigir responsabilidades á las Compañías por las faltas ó descuidos cometidos por sus empleados, con arreglo á las disposiciones vigentes.

La Sección está en un todo conforme con lo expuesto por el Negociado. La interpretación de la Real orden ya mencionada de 6 de Mayo de 1892, dictada de conformidad con lo expuesto por el Consejo de Estado en pleno, no deja lugar á duda respecto al caso actual. Se trata de un descuido de tres agentes de la Compañía y ella es responsable de sus actos, aunque en realidad sea la perjudicada doblemente.

Y es lógico este criterio. La entidad Compañía no puede faltar á las leyes y Reglamentos que rigen para la explotación del ferrocarril más que por medio de sus agentes ó empleados, y si los actos de éstos no se castigaran con la imposición de correctivos, quedarían impunes todas las faltas de las Compañías.

La única eximente que cabe es el caso fortuito; pero está muy lejos de parecerse á él el actual, porque nunca el descuido ó la negligencia mereció estar comprendido en esta calificación eximente.

En virtud de todo lo expuesto, la Sección acordó consultar á la Superioridad:

Que no procede condonar la multa de 500 pesetas impuesta á la Compañía de los ferrocarriles de Salamanca á la frontera de Portugal por el Gobernador civil de Salamanca á causa del choque ocurrido en la estación de Fuente de San Esteban, de la línea de Salamanca á Fuentes de Oñoro, el día 11 de Septiembre de 1906.

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictamen y con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido confirmar la multa de referencia.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento

y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 9 de Mayo de 1908.

BESADA

Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de concurso convocado por Real orden de 17 de Junio último para la provisión de la plaza de Verificador de contadores eléctricos de la provincia de Soria, del que resulta como único concursante D. José Soler Gómez:

Resultando que D. José Soler Gómez ha presentado incompleta la documentación exigida para concurrir al concurso, por haber dejado de presentar el título de Perito mecánico electricista;

S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido declarar desierto el anterior concurso y disponer se anuncie nuevamente en la GACETA DE MADRID el concurso para la provisión de esta plaza vacante de Verificador de contadores eléctricos de la provincia de Soria, con arreglo á lo preceptuado en los artículos 4.º y 5.º de las Instrucciones reglamentarias para el servicio de Verificación de los contadores de electricidad y gas de 7 de Octubre de 1904, reformados por Real decreto de 8 de Junio de 1906.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 2 de Octubre de 1908.

SÁNCHEZ GUERRA

Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

Condiciones del concurso.

El cargo de Verificador de electricidad se proveerá por concurso, ateniéndose á las siguientes condiciones de preferencia:

1.ª Ingenieros industriales, comprendidos en la Real orden de 27 de Diciembre de 1906.

2.ª Ingenieros de todas clases, Doctores y Licenciados en Ciencias físicas, Peritos mecánicos electricistas, con título español, y Oficiales de Marina con título de Torpedista, indistintamente.

3.ª Individuos del Cuerpo de Telégrafos. Será mérito más preferente estar desempeñando el cargo de Verificador de gas ó de electricidad en la misma provincia.

Son condiciones indispensables para tomar parte en los concursos:

1.ª Ser español y mayor de edad.

2.ª No haber cesado en otro cargo público por motivo justificado en expediente.

3.ª Estar en plena posesión de los derechos civiles.

Las anteriores condiciones habrán de justificarse precisamente con los siguientes documentos:

Partida de nacimiento, legalizada.

Hoja de servicios, legalizada, con expresión de las causas por que cesó en los cargos públicos desempeñados.

Certificación del Registro central de Penales.

Certificación de buena conducta del Ayuntamiento respectivo.

Los aspirantes presentarán las solicitudes, con los documentos justificativos, en las Delegaciones de Industria y Comercio de las provincias de su residencia, dentro del plazo de quince días, á contarse desde la fecha de la publicación de este concurso en la GACETA DE MADRID.

Los Delegados Regios remitirán dichas solicitudes al Ministerio de Fomento en los tres días siguientes al en que termina dicho plazo.

ADMINISTRACION CENTRAL

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Contencioso administrativo.

Secretaría.

Relación de los pleitos incoados ante esta Sala.

2.073. D. Enrique Justo Domínguez y Doña Consuelo Luego Palacios, Maestros de Priego (Córdoba), contra la Real orden expedida por el Ministerio de Instrucción pública en 3 de Agosto de 1908, sobre rebaja de categoría y sueldo de las Escuelas que regentan.

2.074. D. Eduardo Martínez Alonso y otros contra acuerdo del Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda de 2 de Abril de 1908, sobre liquidación de derechos reales en la herencia de D. Eleuterio Alonso Fuente.

2.075. La Sociedad explotadora del ferrocarril de Castejón á Oivega contra acuerdo del Tribunal gubernativo de Hacienda de 21 de Mayo de 1908, sobre derecho al percibo de pesetas por el depósito, custodia y almacenaje de 12 vagones depositados en la estación de Castejón.

2.076. El Ayuntamiento de Barcelona contra acuerdo del Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda de 7 de Mayo de 1908, sobre liquidación girada por impuesto de derechos reales por la Abogacía del Estado.

2.077. D. Alejo Arañokorre, de Durango (Vizcaya), contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 11 de Junio de 1908, sobre excepción del servicio militar del mozo Pablo Isasi Aguirregomezorta.

2.078. La Compañía Arrendataria de la GACETA DE MADRID contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 27 de Julio de 1908, por la que se declaró rescindido el contrato, con pérdida de la fianza, á la citada Compañía.

2.079. D. Ramón Jimeno Villa, de Fuente la Higuera (Valencia), contra acuerdo de la Dirección general de Aduanas de 11 de Abril de 1908, recaído en el expediente núm. 21 de 1907, sobre defraudación del impuesto de alcoholes.

2.080. D. Joaquín Jimeno Villa, de Fuente la Higuera (Valencia), contra acuerdo de la Dirección general de Aduanas de 11 de Abril de 1908, sobre defraudación del impuesto de alcoholes.

2.081. D. José Sabadell y Giol, de Barcelona, como Presidente del Círculo de Proprietarios, Agricultores, Industriales, etcétera, contra acuerdo de la Dirección general del Timbre y Giro mutuo de 8 de Junio de 1908, sobre pago de pesetas como reintegro y multa por defraudación de la ley del Timbre.

2.082. D. Gonzalo de Figueroa y Torres, Conde de Mejorada, contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 1.º de Mayo de 1908, sobre indemnización de perjuicios que por omisiones le ha irrogado el Ayuntamiento de Valencia en proyecto de saneamiento y mejora de dicha capital.

2.083. La Compañía Arrendataria de la GACETA DE MADRID contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 21 de Agosto de 1908, sobre pago de canon y pérdida de la fianza.

2.084. D. Manuel Burillo Stolle, de Madrid, contra las Reales órdenes expedidas por el Ministerio de Instrucción pública en 24 de Junio y 19 de Agosto de 1908, por las que se declaró desierto el concurso para provisión de la clase de Mecanismo, Máquinas-herramientas, etc., de la Escuela Superior de Industrias de Madrid y nombramiento de D. Mariano Moreno Caracciolo.

2.085. El Ayuntamiento de Valladolid contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 22 de Junio de 1908, sobre repartimiento hecho del contingente provincial por la Diputación de dicha localidad.

2.086. D. Mariano Brígido Garrido, de Madrid, contra la Real orden expedida por el Ministerio de Instrucción pública en 30 de Julio de 1908, sobre nombramiento de Badel de la Escuela Superior de Artes industriales a favor de D. Patrio Hernández Manzanera.

2.087. D. Domingo Martín Benítez, de Icod (Tenerife), contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 26 de Junio de 1908, sobre su separación del Cuerpo de Telégrafos.

2.088. D. Ramón Noguera, Conde de Luna, marido de Doña Inés Roca de Togores, de Jumilla (Murcia), contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 7 de Abril de 1908, sobre desierto general del monte núm. 90 del Catálogo, denominado Rajica de Enmedio.

2.089. D. Federico Yagüe y Ségovia contra acuerdo del Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda de 13 de Agosto de 1908, sobre nulidad de la subasta de la finca número 7.935 del Inventario de bienes del Estado de Avila.

2.090. Doña Carmen Alonso Solé contra acuerdo del Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda de 21 de Mayo de 1908, sobre derecho a pensión de Montepío de Correos, como viuda de D. Pedro Antón López, Oficial mecánico que fué de Telégrafos.

2.091. La Unión Resinera Española, de Bilbao, contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 13 de Julio de 1908, sobre devolución de los proyectos de Ordenación de los montes Dehesa y Pinar, de Torremocha del Pinar (Guadalajara), y otros de Segovia y León.

2.092. La Compañía Arrendataria de la GACETA DE MADRID contra la Real orden expedida por el Ministerio de Instrucción pública en 2 de Julio de 1908, sobre caducidad de subvención a la publicación *Monumentos Arquitectónicos de España*.

2.093. La Sociedad minera de Onza, de Madrid, contra acuerdo de la Representación del Estado en el arrendamiento de Tabacos y Dirección del Timbre de 20 de Junio de 1908, pago de derechos de Timbre por acciones correspondientes a aumento de capital y por conversión de otras a títulos, etc.

2.094. D. Antonio García González, de Madrid, contra acuerdo del Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda de 11 de Junio de 1908, sobre reconocimiento de años de servicio como Ensayador segundo que fué de la Casa de la Moneda.

2.095. D. Paulino Sáinz y López, de Madrid, por sí y en representación de los almacenistas de jamón, embutidos y tocinos, contra la Real orden del Ministerio de la Gobernación de 11 de Septiembre de 1908, sobre exacción del arbitrio municipal (derechos de mercado).

2.096. D. José García Valenzuela, de Malagón (Granada), contra la Real orden expedida por el Ministerio de Instrucción pública en 11 de Junio de 1908, por la que se declara desierto el concurso de traslación para proveer la Cátedra de Derecho político español comparado con el extranjero, vacante en la Universidad de Granada.

2.097. D. Juan Trulock, Director gerente de la Sociedad The Wert Galicia Company Limited, de Santiago (Galicia), contra acuerdos del Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda, dos de 21 de Mayo y uno de 11 de Junio de 1908, sobre liquidación practicada por la Delegación de Hacienda de Pontevedra sobre sujeción al tributo de utilidades de los intereses de las obligaciones correspondientes a los ejercicios finalizados de 10 de Junio de 1905 y 30 de Junio de 1906.

2.098. Doña Lina Morales Marin, de Granada, contra acuerdo del Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda de 21 de Mayo de 1908, sobre derecho a pensión en concepto de huérfana de D. Francisco, Catedrático que fué de la Escuela provincial de Artes e Industrias de Granada.

2.099. Doña Matilde Moreno García, de Madrid, contra acuerdo del Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda de 7 de Julio de 1908, sobre derecho a pensión en concepto de viuda de D. Félix Francisco Gutiérrez, Oficial que fué del Ministerio de Gracia y Justicia.

2.100. D. Enrique de Perera Blasa, de Madrid, Cónsul de primera clase de España en Quito, contra la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 17 de Junio de 1908, sobre mejora de haber pasivo y abono de años de servicios al Estado.

2.101. D. Francisco Rossique y Egea, de Cartagena, contra la Real orden expedida por el Ministerio de Marina en 31 de Julio de 1908, sobre abono de haberes como Contador de la Armada, retirado.

2.102. D. Melitón Gómez Recio, de Carriches (Toledo), contra acuerdo de la Dirección general del Tesoro, por el que se confirma el acuerdo de 28 de Julio de 1899 de la Delegación de Hacienda de Toledo, sobre aprobación del expediente de apremio instruido por la Agencia ejecutiva de Torrijos contra Doña Antonia del Pozo, vecina de Val de Santo Domingo.

2.103. D. Manuel González Ortega, de Granada, contra resolución de la Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas de 4 de Abril de 1908, sobre devolución de cantidades.

Lo que, en cumplimiento del art. 36 de la ley orgánica de esta jurisdicción, se anuncia al público para el ejercicio de los derechos que en el referido artículo se mencionan.

Madrid 1.º de Octubre de 1908.—El Secretario Decano, Licenciado Francisco Cabello.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Dirección general de Prisiones.

Constituido en el día de hoy el Tribunal de oposiciones para proveer tres plazas de Maestros de instrucción primaria del Cuerpo de Prisiones, y apareciendo del examen de expedientes de los señores opositores que algunos de ellos están incompletos en su documentación, el Tribunal acordó conceder, como plazo para la presentación de los expresados documentos, hasta el día 15 del actual, en que se procederá al sorteo de lugares y comienzo de los ejercicios. Bien entendido que los señores opositores que en dicho día y en el expresado acto no hayan cumplido con lo preceptuado en la Real orden de 25 de Febrero del año actual, publicada en la GACETA del 29 del mismo mes y año, completando la documentación de sus expedientes en la forma que la misma previene, ó dejen de presentarse en el indicado día, serán excluidos del número de los actuantes sin ulterior recurso.

La lista de los señores opositores a quienes falta presentar algún ó algunos documentos es la siguiente:

D. Domingo Huerta Calvo.
Juan Capel Hellín.
Francisco Morente Chacón.
José Arjona Domínguez.
José González López.
Pedro González Díaz.
Javier Rodríguez Vázquez.
Salvador Ros Ramonet.
Juan Moradillo Ramírez.
Gabriel Rosado Jiménez.
Santos Vicente Baldoví.
Rafael Fernández Peña.
Félix López Polanco.
Manuel Collado Minguéz.
Apolinar Gómez García.
Angel Buargo.
Gregorio Barbero.
Francisco Díez García.
Gregorio Ganado Bailón.
Pedro Villar Sixto.
Benito Serrano Perea.
Carlos Hidalgo Valero.

Madrid 2 de Octubre de 1908.—El Secretario, Alvaro N. de Palencia.

MINISTERIO DE MARINA

Dirección general de Navegación y Pesca marítima. Sección de Hidrografía.

AVISO A LOS NAVEGANTES

Al recibirse este aviso, corrijanse los planos, cartas, derroteros y cuadernos de Faros correspondientes.

(Continuación).

MAR DE CHINA

Islas Filipinas.

Costa Este de Palau.—Islotes Tres Reyes.

Arrecifes al Este.

Avis aux Navigateurs núm. 278/1.597. Paris, 1908.

Núm. 837.—Se encontraron dos pequeños arrecifes de coral, cubiertos con 0'9 metros de agua, a 4'5 y 6 millas, respectivamente, al Este de los islotes Tres Reyes.
Situación aproximada: 11° 34' 30" N. y 126° 18' 19" E. (120° 05' 59" E. de Gw.)
Carta núm. 60 A de la sección I.

OCEANO ATLÁNTICO DEL OESTE

Estados Unidos.

Proximidades de Nantucket Sound.—Cambio de situación del faro-flotante «Pollock Rip núm. 47».

Avis aux Navigateurs núm. 279/1.600. Paris, 1908.

Núm. 838.—El faro flotante «Pollock Rip núm. 47» se trasladó y fondeó definitivamente en 10 metros de agua, a unas 4 millas de la luz de la punta Monomoy, en las marcas siguientes: del faro de Nantucket (Great Point) al S. 35° W., del faro de la punta Monomoy al N. 68° W. y de la estación de salvamento de Monomoy al N. 45° W.
Situación aproximada: 41° 32' 00" N. y 63° 42' 20" W. (69° 54' 40" W. de Gw.)
Cuaderno de Faros núm. 5, pág. 134.
Carta núm. 588 de la sección IX.

Nueva York.—Bahía Inferior.—Supresión de boyas.

Avis aux Navigateurs núm. 285/1.632. Paris, 1908.

Núm. 839.—A partir del 1.º de Noviembre de 1908 se suprimirán las boyas siguientes:

- La boya plana cilíndrica G. E. 1 de la entrada del canal Gedney.
- La boya cónica con percha y mira cuadrada B. 2, situada al lado Norte de la entrada Este del Main Channel.
Situación aproximada de la luz de Romer Shoal: 40° 30' 47" N. y 67° 48' 31" W. (74° 00' 51" W. de Gw.)
Carta núm. 587 de la sección IX.

(Continuará.)

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Obras públicas.

Puertos.

Visto el expediente y proyecto tramitados en ese Gobierno civil, a instancia de D. Francisco Escarilla y Aparicio, en nombre y representación de D. Francisco J. Aparicio, para aprovechar 40 litros de agua por segundo, derivados de la ría de Mogro, en el sitio de La Mies del Valle, del pueblo de Oruña, Ayuntamiento de Piélagos, con el fin de destinarlos al lavado de minerales de hierro:

Resultando que el expediente se ha tramitado con arreglo a las disposiciones vigentes:

Resultando, asimismo, que la Comandancia de Marina y la Jefatura de Obras públicas de la provincia, así como también los Ministerios de Marina y Guerra, han emitido informes favorables a la concesión solicitada, a la que no se ha presentado oposición alguna durante el período de información;

S. M. el Rey (Q. D. G.), de acuerdo con los informes referidos y lo propuesto por esta Dirección general, ha tenido a bien disponer se conceda a D. Francisco J. Aparicio la concesión que solicita para aprovechar 40 litros de agua por segundo, derivados de la ría de Mogro, en el sitio denominado

La Mies del Valle, del pueblo de Oruña, Ayuntamiento de Piélagos, con las condiciones siguientes:

1.ª Las obras se llevarán a cabo con arreglo al proyecto presentado por D. Francisco J. Aparicio y suscrito en Santander el 21 de Diciembre de 1906 por el Ingeniero de Caminos D. Ramón S. de los Terreros, sin que puedan introducirse en dicho proyecto más modificaciones que las puramente de detalle que no afecten a la esencia del proyecto.

2.ª Las obras deberán dar principio dentro del plazo de dos meses, contados a partir de la fecha en que se publique esta autorización en la GACETA DE MADRID, y quedarán terminadas en el de seis meses, a contar de la misma fecha.

3.ª Con la anticipación necesaria avisará el concesionario al Ingeniero Jefe de Obras públicas para que éste ó el facultativo en quien delegue proceda a hacer el replanteo de las obras en la parte que afectan a los terrenos de dominio público, de cuya operación se levantará acta por triplicado, acompañada del correspondiente plano, uno de cuyos ejemplares se elevará a la aprobación de la Dirección general de Obras públicas, y una vez recaída ésta, se entregará otro ejemplar al concesionario, archivándose el tercero en la Jefatura de Obras públicas de la provincia.

4.ª Dentro de los dos primeros meses, a contar de la fecha en que se publique esta concesión en la GACETA DE MADRID, deberá el concesionario acreditar ante la Jefatura de Obras públicas de la provincia, presentando la oportuna carta de pago, haber depositado en la sucursal de la Caja general de Depósitos la cantidad de *cientos diez y seis pesetas*, en calidad de fianza, a disposición del Sr. Gobernador civil, para responder del cumplimiento de estas condiciones. Esta fianza será devuelta al concesionario después de cumplida la condición siguiente.

5.ª Terminadas las obras, y previo aviso del concesionario, el Ingeniero Jefe de Obras públicas ó subalterno en quien delegue procederá a reconocerlas, y si del reconocimiento resultase que dichas obras, en la parte que afectan a los terrenos de dominio público, han sido ejecutadas con estricta sujeción al proyecto aprobado, se hará constar así en un acta que se extenderá por triplicado, y a cuyos ejemplares se les dará el mismo destino que el señalado para los del acta de replanteo.

Una vez que haya sido aprobada esta acta, procederá la devolución de la fianza de que habla la condición 4.ª

6.ª La inspección de las obras estará a cargo de la Jefatura de Obras públicas, siendo de cuenta del concesionario todos los gastos que ocasione dicha inspección, así como los del replanteo y los del reconocimiento final, con arreglo a las disposiciones vigentes en la materia.

7.ª Esta autorización se concede mientras dure la explotación de las minas que motivan esta petición, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero; y habiéndose concedido, con arreglo a las leyes de Puertos y de Obras públicas vigentes, le será aplicable cuanto en las mismas se dispongan y pueda tener relación con este caso.

8.ª El concesionario quedará obligado, por lo que se refiere a la ejecución de las obras, al cumplimiento de lo prevenido en el Real decreto de 20 de Junio de 1902 acerca de los contratos del trabajo.

9.ª La falta de cumplimiento de cualquiera de estas condiciones será causa bastante para declarar caducada esta autorización, y una vez declarada, se procederá con arreglo a lo prevenido en estos casos en la ley general de Obras públicas de 13 de Abril de 1877 y en el Reglamento para su ejecución de 6 de Julio del mismo año.

Lo que de Real orden, comunicada por el Excmo. Sr. Ministro de Fomento, digo a V. S. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 28 de Septiembre de 1908.—El Director general, A. Calderón.—Sr. Gobernador civil de la provincia de Santander.

Servicio central hidráulico.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de la Junta de Obras del pantano de Buseo, en solicitud de que se aumente la consignación para dichas obras en el presente año:

Considerando que es de suma conveniencia la no interrupción de las obras mencionadas:

Considerando que en las obras de defensa de Alcira es difícil invertir en lo que resta de año la totalidad de la consignación que tiene aprobada:

S. M. el Rey (Q. D. G.), de acuerdo con esta Dirección general, ha tenido a bien disponer que de la consignación aprobada para las obras de defensa de Alcira, correspondientes al crédito del capítulo 12, art. 2.º, concepto 1.º, del presupuesto de este Ministerio, se rebajen 50.000 pesetas, que deberán ser invertidas, con cargo al mismo capítulo, artículo y concepto, en las obras del pantano de Buseo.

De orden del Sr. Ministro lo participo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 1.º de Octubre de 1908.—El Director general, Abilio Calderón.—Sr. Ordenador de pagos por obligaciones de este Ministerio.

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido a bien disponer se incluya en el plan de estudios de obras hidráulicas del corriente año el de defensa de población de Campos y Piña y el del encauzamiento del río Ucieza, entre Villovieco y el río Carrión, y que se proceda por la División hidráulica del Duero y Miño a realizar los correspondientes trabajos, teniendo presente las diferencias que entre ambos estudios establece la Real orden de 23 de Marzo último.

De orden del Sr. Ministro lo comunico a V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 1.º de Octubre de 1908.—El Director general, Abilio Calderón.—Sr. Ingeniero Jefe del Servicio central hidráulico.

Vista la conveniencia de prolongar las obras de encauzamiento del río Sequillo que actualmente se realizan entre Herrín de Campos y Villafrades hasta enlazar con las existentes en el término, de Villada, en la provincia de Palencia:

Considerando que de dicho estudio se ha de deducir si, además de la defensa que con dichas obras se ha de lograr para la carretera de Villalón a Villoldo, se trata ó no de una obra de carácter general, y, por tanto, de cargo del Estado;

S. M. el Rey (Q. D. G.), de acuerdo con esta Dirección general, ha tenido a bien disponer se incluya en el plan de estudios del presente año el del encauzamiento del río Sequillo desde Herrín de Campos hasta el término de Villada en la extensión suficiente para defender a esta población de las inundaciones y se proceda a la realización de dicho estudio.

De orden del Sr. Ministro lo participo a V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 1.º de Octubre de 1908.—El Director general, Abilio Calderón.—Sr. Ingeniero Jefe del Servicio central hidráulico.

MINISTERIO DE HACIENDA

SUBSECRETARÍA—INSPECCIÓN GENERAL

Estado núm. 1.

Estado provisional de la recaudación por provincias y conceptos contributivos obtenida durante el mes de Septiembre de 1908, comparada con la de igual mes de 1907.

Table with columns: PROVINCIAS, Territorial, Industrial, Utilidades, Derechos reales, Minas, Cédulas personales, Aduanas y Achicoria, Alcoholes, Azúcares, Consumos, Transportes terrestres y fluviales, Alumbrado, Propiedades, Los demás recursos, TOTAL recaudado en 1908, TOTAL recaudado en 1907, DIFERENCIAS EN 1908 (Más, Menos), PROVINCIAS, PRODUCTO INTEGRAL DE LAS VENTAS REALIZADAS (Tabacos, Timbre del Estado), RENTA de Loterías.

NOTAS.—Las cantidades figuradas en las casillas de Tabacos y Timbres son las correspondientes al producto de las ventas realizadas durante el mes, con las deducciones que en las mismas casillas se expresan. Sin embargo, los ingresos hechos por la Compañía Arrendataria, y que han de ser objeto de liquidación definitiva, en cumplimiento de las condiciones de contrato, son: Tabacos, 11.737.657 pesetas; Timbre, 7.276.625 pesetas; y como los realizados en igual mes del año anterior fueron, respectivamente, 11.618.318 y 6.600.826, resulta mayor ingreso en 1908 de 119.339 pesetas en la renta de Loterías representando la liquidación propia del período que comprende este estado, ó sea la diferencia entre el importe de los billetes vendidos y las ganancias debidas a los jugadores, sin tener en cuenta los premios de meses anteriores pagados en Septiembre y suponiendo satisfechos en totalidad los correspondientes a dicho mes. Las cantidades que figuran con el signo menos y distinto tipo de numeración proceden de devoluciones de ingresos que han excedido de los realizados por el concepto respectivo.

Estado núm. 3.

Estado provisional de la recaudación por provincias y conceptos contributivos obtenida durante los meses de Enero á Septiembre de 1908, comparada con la de igual periodo de 1907.

Table with columns: PROVINCIAS, Territorial, Industrial, Utilidades, Derechos reales, Minas, Óculas porromates, Aduanas y Achicoria, Alcoholes, Azúcares, Consumos, Transportes terrestres y fluviales, Alumbrado, Propiedades, Los demás recursos, TOTAL recaudado en 1908, TOTAL recaudado en 1907, DIFERENCIAS EN 1908 (Más, Menos), PROVINCIAS, PRODUCTO DE LAS VENTAS REALIZADAS (Tabacos, Timbre del Estado), RENTA de Loterías.

NOTAS.—Las cantidades figuradas en las casillas de Tabacos y Timbre son las correspondientes al producto de las ventas realizadas durante los nueve meses, con las deducciones que en las mismas casillas se expresan. Sin embargo, los ingresos hechos por la Compañía Arrendataria, y que han de ser objeto de liquidación definitiva, en cumplimiento de las condiciones del contrato, son: Tabacos, 101.883,182 pesetas; y como los realizados en igual periodo del año anterior fueron, respectivamente, 100.562,317 y 52.512,429, resulta mayor ingreso en 1908 de 1.320,865 pesetas por Tabacos, y de 3.942,405 por Timbre. Las cifras que aparecen en la renta de Loterías representan la liquidación propia del periodo que comprende este estado, ó sea la diferencia entre el importe de los billetes vendidos y las ganancias debidas á los jugadores, sin tener en cuenta los premios de meses anteriores pagados en los nueve meses transcurridos del ejercicio económico y suponiendo satisfechos en totalidad los correspondientes á dicho periodo.

(a) (b) (c) (d) (e) (f) (g) Por falta material de espacio no se insertan á continuación las notas correspondientes á las llamadas que se señalan en estas letras.—Aparecen al final del estado resumen núm. 5

Estado núm. 4.

Estado provisional de la recaudación por provincias y conceptos contributivos obtenida durante los meses de Enero á Septiembre de 1907, comparada con la de igual periodo de 1906.

PROVINCIA	Territorial.	Industrial.	Utilidades.	Derechos reales.	Minas.	Cédulas personales.	Aduana y Aduanas.	Alcoholes.	Arteses.	Consumos.	Transportes terrestres y fluviales.	Alumbrado.	Propiedades.	Los demás recursos.	TOTAL recaudación en 1907.	TOTAL recaudación en 1906.	DIFERENCIAS EN 1907.		PROVINCIA	PRODUCTO ÍNTEGRO DE LAS VENTAS REALIZADAS		RENTA de Loterías					
																	Más.	Menos.		Tabacos.	Tiempo del Estado.						
Alava.....	1.717.137	184.598	89.079	238.155	19.689	23.629	2.598.601	92.503	2.470	554.928	9.426	28.098	262.014	441.928	938.259	1.023.004	>	Alava.....	608.628	240.693							
Albacete.....	3.029.154	503.995	197.471	784.724	7.580	28.239	2.598.601	509.168	2.470	1.114.825	2.663	28.098	70.693	64.033	3.602.754	3.767.601	>	Albacete.....	1.595.229	320.580							
Alicante.....	1.000.198	195.665	212.001	347.834	11.687	34.387	1.246.201	76.359	120.795	583.666	8.393	35.460	24.936	148.528	4.253.510	4.688.822	>	Alicante.....	4.043.349	963.605							
Almería.....	1.485.473	181.782	166.668	379.347	284.708	31.608	1.246.201	51.305	120.795	623.142	6.336	16.819	204.624	109.916	3.000.239	3.129.159	>	Almería.....	2.943.788	653.050							
Avila.....	4.303.555	437.071	379.347	841.453	252.228	32.004	134.495	4.594	853.548	1.431.349	4.843	46.800	50.205	232.359	8.235.604	8.427.212	>	Avila.....	974.715	253.107							
Badajoz.....	9.714.063	7.544.873	3.986.317	5.400.847	34.381	66.287	84.949.597	1.461.926	853.548	6.853.851	544.729	1.322.898	857.082	1.393.716	75.440.109	83.179.959	>	Badajoz.....	4.944.494	7.820.182							
Barcelona.....	2.261.934	459.532	348.145	308.789	34.381	66.287	1.057.191	81.463	853.548	1.249.026	7.743	36.333	349.368	207.728	5.410.729	5.785.765	>	Barcelona.....	1.375.766	550.779							
Burgos.....	2.878.445	314.851	272.116	315.655	25.997	84.083	1.057.191	6.984	853.548	986.000	4.652	27.367	181.889	162.644	6.317.524	6.661.617	>	Burgos.....	2.756.229	436.455							
Caceres.....	4.365.985	1.099.671	1.099.275	934.830	5.917	50.568	2.095.482	559.491	853.548	1.532.527	28.667	154.093	518.083	594.157	13.048.746	13.372.185	>	Caceres.....	2.938.592	1.021.769							
Castellón.....	2.069.269	403.889	224.510	306.310	20.680	73.418	368.168	188.045	853.548	963.012	6.393	42.161	58.050	102.494	4.833.888	5.167.883	>	Castellón.....	2.009.292	362.759							
Ciudad Real.....	3.251.694	502.889	296.936	547.610	490.322	76.633	368.168	569.220	853.548	1.011.919	27.830	44.584	109.629	121.647	6.995.201	7.865.969	>	Ciudad Real.....	2.953.081	607.430							
Córdoba.....	4.706.821	812.354	814.788	802.850	55.461	156.972	1.671.369	348.993	853.548	1.731.578	19.775	91.400	182.097	505.927	11.027.767	11.987.081	>	Córdoba.....	4.818.785	884.231							
Coruña.....	3.833.713	159.064	174.773	188.994	4.402	26.298	9.533.032	152.649	853.548	463.709	2.461	20.963	62.973	100.827	3.257.521	3.506.860	>	Coruña.....	1.110.081	218.263							
Cuenca.....	2.535.800	741.137	231.016	596.478	137.731	48.203	69.719	170.656	853.548	701.791	57.256	55.395	122.882	213.584	10.321.469	9.778.276	>	Cuenca.....	3.236.886	757.098							
Gerona.....	3.240.098	557.777	500.506	690.193	56.054	70.123	9.533.032	1.032.489	853.548	1.089.507	6.616	89.289	122.882	293.418	3.321.469	3.663.331	>	Gerona.....	4.023.561	242.875							
Granada.....	1.790.034	208.699	194.673	163.659	87.754	102.123	12.467.054	7.892	853.548	482.893	5.491	17.608	92.383	1.115.797	14.255.799	15.073.025	>	Granada.....	872.362	242.875							
Guadalajara.....	1.639.096	351.353	420.687	518.179	1.927.502	29.138	5.305.027	252.854	853.548	835.494	434.419	35.390	94.510	137.947	11.981.996	12.473.431	>	Guadalajara.....	2.205.986	850.699							
Guipuzcoa.....	2.183.284	251.324	207.017	187.139	38.755	34.702	23.408	30.018	853.548	418.570	8.474	13.514	95.288	134.064	6.925.557	7.456.068	>	Guipuzcoa.....	4.016.654	594.430							
Huelva.....	3.552.540	541.969	368.134	373.262	644.225	76.523	23.408	33.085	202	1.381.175	7.099	96.630	145.750	210.517	7.894.180	7.925.766	>	Huelva.....	1.040.087	351.273							
Huesca.....	2.614.024	286.703	243.016	273.262	192.513	134.202	115	2.007	853.548	860.697	3.818	25.368	187.610	239.511	5.175.213	5.372.816	>	Huesca.....	4.802.955	732.632							
Jáen.....	2.156.961	1.469.071	196.724	288.989	48.816	97.545	64.703	48.213	853.548	777.638	3.166	41.766	103.380	148.813	3.192.577	3.198.064	>	Jáen.....	1.798.947	408.081							
León.....	2.343.485	234.521	212.057	311.919	93.441	105.731	178.210	2.616	853.548	879.118	3.166	15.395	103.380	286.930	4.844.806	4.903.179	>	León.....	1.651.200	431.068							
Lerida.....	12.149.289	5.614.793	15.456.940	9.033.346	13.660	487.451	193.605	262.359	853.548	5.495.599	12.959.361	954.318	1.656.368	2.209.558	67.365.243	68.951.149	>	Lerida.....	1.798.947	408.081							
Lugo.....	3.630.451	870.369	618.923	643.049	414.979	37.262	3.210.747	168.374	853.548	1.050.236	138.016	158.960	195.233	531.404	11.577.494	11.925.497	>	Lugo.....	1.112.518	386.920							
Málaga.....	3.313.010	681.487	554.299	828.593	75.297	29.211	23.624	389	853.548	1.148.742	75.426	111.169	257.713	1.405.906	1.863.232	1.906.595	>	Málaga.....	5.622.798	1.393.835							
Murcia.....	2.082.569	194.026	202.800	189.705	42.948	44.418	1.461	4.549	853.548	885.887	13.010	9.833	174.564	1.405.906	1.863.232	1.906.595	>	Murcia.....	1.656.925	436.498							
Navarra.....	3.340.737	1.049.140	847.903	1.070.870	482.837	82.240	2.974.004	431.325	853.548	1.817.756	126.090	116.534	324.258	441.075	13.104.405	13.689.760	>	Navarra.....	1.721.316	293.722							
Orense.....	1.975.326	325.363	154.538	1.248.037	75.344	79.670	2.974.004	11.111	686	560.606	4.845	19.132	92.684	102.620	3.649.181	3.955.623	>	Orense.....	1.377.805	293.722							
Palencia.....	2.571.794	531.248	383.532	462.074	26.800	82.344	3.247.688	120.807	853.548	1.078.412	87.641	53.851	293.051	464.561	5.403.803	5.934.254	>	Palencia.....	1.862.014	610.026							
Pontevedra.....	1.645.656	847.273	585.580	916.562	8.894	32.239	122.362	18.603	853.548	973.280	93.576	31.554	172.832	139.578	5.728.871	5.933.312	>	Pontevedra.....	2.679.722	785.940							
Salamanca.....	1.715.971	208.360	165.940	152.162	7.603	33.731	63.240	11.888	853.548	949.625	131.990	80.281	173.552	269.744	4.534.356	4.784.633	>	Salamanca.....	1.862.014	610.026							
Segovia.....	7.224.408	1.300.305	904.573	1.605.797	170.565	66.697	6.033.650	376.767	853.548	2.063.438	89.447	182.249	153.669	399.719	20.571.962	20.976.420	>	Segovia.....	7.825.200	1.644.700							
Sevilla.....	1.065.769	156.086	116.200	96.894	36.711	64.377	1.312.618	902	373.263	2.663.426	28.296	11.217	129.459	107.312	2.650.175	2.622.169	>	Sevilla.....	470.469	178.594							
Soria.....	2.565.241	558.258	280.406	450.324	42.662	78.041	1.312.618	432.882	853.548	599.364	4.673	61.078	116.983	211.071	6.719.601	9.940.830	>	Soria.....	2.824.290	702.475							
Tarazona.....	3.775.126	443.801	1.101.295	2.367.787	1.991	45.206	8.388.142	2.567.402	853.548	928.994	7.835	41.966	713.849	562.374	28.491.404	28.353.221	>	Tarazona.....	886.434	231.661							
Toledo.....	7.677.694	1.691.813	491.009	2.367.787	2.905	255.539	8.388.142	78.104	712.362	2.607.837	4.007	276.893	333.272	143.978	7.147.870	7.294.420	>	Toledo.....	2.024.741	1.018.826							
Valencia.....	3.951.745	640.794	491.009	460.237	108	92.122	8.157	2.567.402	853.548	1.057.155	219.292	74.840	96.793	2.414.232	17.829.759	17.419.384	>	Valencia.....	2.024.741	1.018.826							
Valladolid.....	2.184.859	249.240	223.097	247.462	5.729	144.440	1.823	45.008	853.548	847.714	6.338	17.169	81.827	115.232	4.169.838	4.366.164	>	Valladolid.....	3.892.470	1.702.632							
Vizcaya.....	3.465.342	451.075	468.587	605.321	6.756	94.174	525.140	217.776	853.548	1.140.515	26.377	89.063	220.918	316.196	10.305.083	10.546.047	>	Vizcaya.....	1.232.784	293.194							
Zamora.....	2.215.955	406.055	539.500	479.334	9.300	53.993	1.169.002	992.000	853.548	771.952	54.353	35.036	122.183	1.593.972	6.813.710	7.121.256	>	Zamora.....	2.949.048	1.255.462							
Zaragoza.....	1.744.785	20.168	43.434.054	6.741													>	Zaragoza.....	789.608	637.451							
Canarias.....																	>	Canarias.....	748.759	748.759							
Bilbao central...																	>	Bilbao central...									
TOTAL																599.551.432	615.516.444	10.332.076	26.297.088	15.965.012	2.849.337	203.548	44.721	3.550.795	236.899	348.096	203.548

Estado núm. 5.

Resumen de la recaudación obtenida durante el mes de Septiembre de 1908 y los nueve meses transcurridos del mismo año, comparada con la de iguales periodos del 1907.

	EN SEPTIEMBRE DE		DE ENERO Á SEPTIEMBRE DE	
	1907.	1908.	1907.	1908.
Recaudación en provincias por todos conceptos, excepto Aduanas, Achicoria, Alcoholes y Azúcar.....	42.179.687	40.813.719	372.093.621	363.023.214
Recaudación en provincias por Aduanas, Achicoria, Alcoholes y Azúcar.....	13.905.438	14.374.681	145.278.495	137.927.379
Por Tabacos (1).....	11.247.922	11.600.683	99.205.379	102.917.722
Por Timbre (1).....	7.564.244	7.795.264	54.789.718	57.410.144
Recaudación en las Oficinas centrales.....	1.726.011	1.876.392	17.282.625	18.566.594
Por Aduanas, Achicoria, Alcoholes y Azúcar.....	299.014	1.244.557	15.089.043	11.335.478
Por los demás conceptos.....	9.079.219	7.281.629	67.090.273	74.300.151
TOTALES.....	86.001.535	84.486.925	770.809.154	765.480.682
Diferencias en 1908.....	—	1.514.610	—	5.328.472

(1) Por Tabacos y Timbre se figura el verdadero producto líquido de la venta realizada durante los meses que comprende este resumen. La Compañía ingresa provisionalmente la cantidad liquidada por igual periodo del año anterior. Al examinarse y aprobarse las cuentas respectivas se hacen las oportunas rectificaciones que producen aumentos ó devoluciones de ingresos. Véase la nota primera de los estados 1 y 3.

Notas correspondientes al estado núm. 3.

- (a) TERRITORIAL.—Se ha rebajado á la mitad, ó sea á cinco centésimas, la décima adicional sobre la contribución correspondiente á la riqueza urbana (art. 6.º de la ley de 31 de Diciembre de 1907).
- (b) INDUSTRIAL.—Han dejado de tributar por industrial las Sociedades anónimas y las Comanditarias por acciones que se dedican á uno ó varios ramos de fabricación ó industria, que contribuirán en lo sucesivo por utilidades, si bien este año no figurarán ingresos por dicha clase de contribuyentes ni en uno ni otro concepto por no ser liquidables sus utilidades hasta que terminen las operaciones del expresado período y puedan presentar sus balances.
- (c) UTILIDADES.—Han quedado exentas de pago del impuesto las pensiones de los Montepíos civil y militar cuya cuantía sea hasta 500 pesetas; las retribuciones de trabajos que no sean de oficina y se paguen en concepto de jornal, ya sea éste accidental ó permanente, por los presupuestos generales provinciales y municipales, y se ha reducido á la mitad el que venía satisfaciendo los sueldos inferiores á 1.500 pesetas, comprendidos en el epígrafe 4.º de la tarifa 1.ª, así como el de determinados funcionarios de las Diputaciones y Ayuntamientos.
- (d) CÉDULAS PERSONALES.—Este impuesto pasa á ser recurso del presupuesto municipal en las capitales de provincia y poblaciones asimiladas (art. 3.º, párrafo primero, de la ley de 3 de Agosto de 1907).
- (e) ADUANAS.—Transportes marítimos.—Por el art. 11 de la ley de Presupuestos vigentes se suprimió el impuesto de embarque ó de carga que gravaba varias mercancías en las navegaciones de segunda y tercera clase y el de su salida por frontera. Asimismo se redujo el impuesto de viajeros y el de embarque y desembarque de mercancías procedentes de América en los términos y con las limitaciones de dicha disposición expresa.
- (f) CONSUMOS.—Por el art. 1.º de la ley de 3 de Agosto de 1907 se suprimió el gravamen sobre la especie vinos en las capitales de provincias, poblaciones de más de 30.000 almas y puertos de Cartagena, Gijón y Vigo. El art. 4.º de la expresada ley obliga á la Hacienda á compensar á los Ayuntamientos los ingresos que obtenían por la especie desgravada si los recursos que enumera el art. 2.º no fueran bastante para ello. Con arreglo al párrafo primero del art. 6.º de la vigente ley de Presupuestos, los Ayuntamientos á que se refieren las anteriores disposiciones se hallan autorizados para ingresar trimestralmente en el último mes de cada trimestre su cupo para el Tesoro, en lugar de hacerlo mensualmente, como lo venían efectuando.
- (g) DEMÁS RECURSOS.—Se ha reducido á la mitad, ó sea al 7 por 100, el donativo del Clero en los haberes inferiores á 750 pesetas. Los impuestos sobre carruajes de lujo y Casinos y Circulos de recreo pasan á ser recurso municipal en las capitales de provincias y poblaciones asimiladas (párrafos segundo y tercero del art. 3.º de la ley de 3 de Agosto de 1907).
- Madrid 3 de Octubre de 1908. — El Subsecretario, Inspector general, R. Andrade.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Real Academia Española.

Por fallecimiento del Sr. D. Cristóbal Pérez Pastor ha quedado vacante una plaza de número de la Real Academia Española.

Las personas que aspiren á obtener dicho cargo pueden pedirle en solicitud dirigida á esta Corporación, ó ser propuestas por tres Académicos de número.

La elección ha de recaer precisamente en sujeto que reúna las circunstancias de ser español y de buena fama y costumbres, de estar domiciliado en Madrid y de haber dado señaladas muestras de poseer profundos conocimientos en las materias propias de este Instituto.

Las propuestas y solicitudes se recibirán en la Secretaría de mi cargo, casa de la Academia, calle de Felipe IV, número 2, hasta el día 30 del mes actual.

Madrid 1.º de Octubre de 1908.—El Secretario, M. Catalina

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Junta diocesana de construcción de templos del Obispado de Orihuela.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 29 de Enero último, se ha señalado el día 27 del presente mes de Octubre, á las once de la mañana, para la adjudicación en pública subasta de las obras de reconstrucción del templo parroquial de Santa Pola, bajo el tipo del presupuesto de contrata, importante la cantidad de 15.000 pesetas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos en la Instrucción publicada con fecha 28 de Mayo de 1877, ante esta Junta diocesana, hallándose de manifiesto en la Secretaría de la misma, para conocimiento del público, los planos, presupuestos, pliego de condiciones y Memoria explicativa del proyecto.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, ajustándose en su redacción al adjunto modelo; debiendo consignarse previamente, como garantía para tomar parte en esta subasta, la cantidad de 750 pesetas, en dinero ó en efectos de la Deuda, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 29 de Agosto de 1876.

Orihuela 1.º de Octubre de 1908.—El Presidente de la Junta, † Juan, Obispo de Orihuela.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, enterado del anuncio publicado con fecha..... de..... de....., y de las condiciones que se exigen

para la adjudicación de las obras de, se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Fecha y firma del proponente.)

NOTA. Las proposiciones que se hagan serán admitiendo lisa y llanamente el tipo fijado del anuncio; advirtiéndose que será desechada toda proposición en que no se exprese determinadamente la cantidad, en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se comprometo el proponente á la ejecución de las obras.

S—77

Junta provincial de Instrucción pública de Baleares.

De conformidad con lo prescrito en el art. 43 del Real decreto de 20 de Diciembre último, el Tribunal de oposiciones que ha de juzgar las que han de efectuarse en esta ciudad para proveer la plaza de Auxiliar de Secretaría de esta Junta provincial de Instrucción pública, cuya vacante se anunció en la GACETA DE MADRID del 30 de Agosto próximo pasado, estará constituido en la siguiente forma:

Presidente, D. Miguel Rosselló y Alemany, Diputado provincial, Vocal de esta Junta de Instrucción pública.

Vocales: D. Joaquín Botia Pastor, Director de este Instituto general y técnico; D. Mateo Roger y Capllonch, Cánigo; D. Juan Alcover y Maspóas, individuo de dicha Junta, en el concepto de padre de familia, y el Secretario de esta misma Junta, D. Salvador M. Bover y Lladó.

Lo que se publica en la GACETA DE MADRID para conocimiento de los aspirantes á la mencionada plaza y á los efectos legales correspondientes.

Palma de Mallorca 26 de Septiembre de 1908.—El Gobernador, Presidente, L. de Irazábal.—P. A. de la J. P. de I. P., el Secretario, Salvador M. Bover.

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

Secretaría.

Esta Excm. Corporación ha acordado y sancionado la Junta municipal contratar en pública subasta el suministro de candelabros de hierro fundido con destino al alumbrado público de las vías del Interior, Ensanche y Extrarradio desde el 1.º de Enero de 1909 hasta el 31 de Diciembre de 1912, bajo los siguientes pliegos de condiciones:

Facultativas.

CAPÍTULO PRIMERO

Objeto, duración y entidad de la contrata.

ARTÍCULO 1.º

Objeto de la contrata.

Es objeto de esta contrata el suministro de los candelabros de hierro fundido, de la clase, forma y condiciones que se expresan en el presente pliego, que sean necesarios con destino al alumbrado público de las vías del Interior, Ensanche y Extrarradio de esta capital.

ARTÍCULO 2.º

Duración de la contrata.

Esta contrata empezará á regir desde el día 1.º de Enero de 1909 ó desde el siguiente á aquel en que se comunique á esta Dirección que se ha firmado la correspondiente escritura, y terminará en 31 de Diciembre de 1912.

ARTÍCULO 3.º

Entidad de la contrata.

El presente contrato se basará únicamente en los precios tipos de los modelos á que se refiere este pliego, quedando indeterminado el número de los que hayan de pedirse en cada uno de los años que aquel comprende; de suerte que el contratista no podrá elevar reclamación alguna sobre este particular, sea el que quiera el número de candelabros que se le pidan, quedando el Excmo. Ayuntamiento en libertad de pedir en cada año los que crea conveniente, con arreglo á los créditos que para este servicio haya consignados en los presupuestos del ramo. Sin embargo, para fijar la magnitud de la fianza que el contratista habrá de prestar, y sólo para este fin, se calcula prudencialmente que el gasto anual podrá elevarse á la suma de 25.000 pesetas.

CAPÍTULO II

Condiciones á que ha de sujetarse el hierro de los candelabros, sus formas y dimensiones, modo de hacer las entregas y los pedidos, reconocimiento y recepción y candelabros que no sean de recibo.

ARTÍCULO 4.º

Condiciones á que ha de sujetarse el hierro de los candelabros y forma y dimensiones de los mismos.

Los candelabros serán de hierro fundido, de segunda fusión, fundición gris, maleable, susceptible de trabajarse con broca ó lima y sin grietas, pajas, cenizas ni defecto alguno que altere su homogeneidad, debiendo sufrir sin romperse un esfuerzo por milímetro cuadrado de 10 kilogramos á la extensión y 50 á la compresión.

Las formas y condiciones de los candelabros que han de suministrarse serán iguales á los colocados en distintas calles de Madrid, cuyos tipos se pondrán de manifiesto en cada caso, y además se incluye al final de este pliego una hoja con los dibujos de los mismos y el número de orden correspondiente.

El candelabro número 1 será para cinco faroles, con cuatro brazos radiales y una espiga para empotrarse en el pedestal; se suministrará al pie de la obra, así como el pedestal labrado, colocado y completamente acabada toda la obra.

El peso mínimo de la obra de hierro será de 500 kilogramos. El pedestal será de piedra caliza de Novelda y se ajustará á los perfiles y dimensiones de los dibujos, teniendo un taladro central para el tubo del gas.

El candelabro número 2 se suministrará con dos brazos para colocar tres faroles, y su peso mínimo será de 420 kilogramos.

Los candelabros números 3, 4, 5, 6 y 9 se suministrarán para un solo farol, y los pesos mínimos serán los siguientes: 250 kilogramos, el número 3; 235 y 225 kilogramos, los números 4 y 5; 220, el número 6, y 145, el número 9.

El candelabro número 9 será el generalmente empleado y se designa con el nombre de «nuevo modelo».

El candelabro consola número 7, para adosarlo á las fachadas de las casas, se empleará para un solo farol, y su peso será 150 kilogramos.

La palomilla modelo número 8 será para una sola luz, y se suministrará con una abrazadera de hierro dulce para empotrarse fuertemente en las paredes, y los anillos para sujetar el tubo de conducción del gas. El peso será de 20 kilogramos.

Todos estos diversos tipos de candelabros se deberán entregar por el contratista con los apéndices, para empotrarlos en el terreno, por lo menos en una profundidad de 0'60 metros, con arreglo á las figuras en que se detallan estos elementos; además será de cuenta del contratista el hierro dulce, platillos, tuercas, metal, etc., que sea necesario hasta dejar el candelabro en disposición de adaptar á él los elementos de la conducción del gas y el aparato del alumbrado.

Para los efectos de estas prescripciones, el contratista deberá ejecutar estas obras con arreglo á las Instrucciones que al efecto se le dicten por la Dirección facultativa de Vías públicas, encargada del material y obras del alumbrado.

ARTÍCULO 5.º

Modo de hacer las entregas y el pedido.

El contratista está obligado á entregar los candelabros que se le pidan, siempre que, como maximum, no exceda de 50 en un mes.

El pedido se hará por el Ingeniero Director del ramo ó Ingeniero encargado del servicio, con el V.º B.º del Alcalde Presidente.

Los candelabros se entregarán en el Almacén general del ramo ó en los puntos de obra que se designen por el Ingeniero Director ó facultativo encargado del servicio, sin pintar y exentos de toda preparación que impida sean reconocidos, así como también sin rellenos de ninguna clase de metales ó sustancias extrañas.

ARTÍCULO 6.º

Reconocimiento y recepción.

El reconocimiento y recepción se hará por el Ingeniero Director de Vías públicas, Ingeniero encargado del servicio ó facultativo en quien delegue, Jefe de la Sección de material y obras del alumbrado ó por el subalterno comisionado para ello.

Una vez que se haya recibido el material se levantará un acta, que firmarán todos los que hayan intervenido en la recepción, en la que se expresarán los candelabros recibidos y clase de los mismos.

ARTÍCULO 7.º

Candelabros que no sean de recibo.

Los candelabros que no sean del hierro prevenido; los que no estén moldeados con la perfección del modelo, ó los que no correspondan en su forma, dibujo y dimensiones á las del mencionado modelo, serán desechados en el acto y retirados inmediatamente por el contratista y á su costa.

CAPÍTULO III

Multas que se pueden imponer al contratista.—Facultades del Municipio para adquirir los candelabros por administración.— Modo de hacer efectivas las multas y reposición de la fianza.

ARTÍCULO 8.º

Multas que se pueden imponer al contratista.

Si el contratista no entregase los candelabros pedidos dentro de los plazos marcados en cada pedido, ó los que presentase no reunieran las condiciones pedidas, el Excmo. Sr. Alcalde Presidente, á propuesta de la Dirección del ramo, podrá imponerle una multa de 25 á 50 pesetas diarias durante quince días. Transcurrido este plazo, se duplicará la multa expresada por espacio de otros quince días, y si aun así no cumpliera, el Excmo. Ayuntamiento tendrá derecho á rescindir el contrato, con los efectos que marca el art. 37 del Real decreto de 24 de Enero de 1905 sobre contratación de servicios provinciales y municipales.

ARTÍCULO 9.º

Facultades del Municipio para adquirir los candelabros por administración.

Sin perjuicio de las multas que se expresan en la condición anterior, y con objeto de que el servicio no sufra retraso, en el caso de no servir el contratista á su tiempo los pedidos que se le hagan, podrán adquirirse por administración todos los modelos de candelabros comprendidos en esta contrata que hagan falta, de cualquier punto y á cualquier precio.

El importe total de los suministrados por otro proveedor se acreditará por medio de dos certificaciones: una, por el valor del suministro, con arreglo á los precios tipos de subasta, y otra, con cargo á la fianza que tenga prestada el contratista, por el que represente el exceso sobre los referidos precios tipos.

ARTÍCULO 10.

Modo de hacer efectivas las multas.

Las multas que puedan imponerse al contratista con arreglo á lo que preceptúa el art. 8.º, se harán efectivas de la fianza prestada por el mismo como garantía del cumplimiento del contrato, y, caso preciso, de sus bienes, en la forma que se establece en el art. 36 del Real decreto ya citado de 24 de Enero de 1905.

ARTÍCULO 11.

Reposición de la fianza.

El contratista deberá completar la fianza que tenga en depósito siempre que se extraiga una parte de ella para hacer efectivas las multas que se le hayan impuesto en virtud de los artículos anteriores.

Si dentro de diez días de haber sido requerido para que complete la fianza no lo hubiera hecho, el Excmo. Ayuntamiento podrá declarar rescindido el contrato, con todos los efectos que marca el art. 37 del tan referido Real decreto de 24 de Enero de 1905 sobre contratación de servicios provinciales y municipales.

CAPÍTULO IV

Precios tipos y certificaciones mensuales.

ARTÍCULO 12.

Precios tipos.

Por cada candelabro completo con sus chapas, tornillos y tuercas que resulte ser admitido, se abonará al contratista las cantidades que para cada tipo se asigna en el cuadro de precios que acompaña al final y forma parte integrante de estas condiciones, deduciéndose de los mismos la baja ó mejora del remate si la hubiere.

ARTÍCULO 13.

Certificaciones mensuales.

El importe del material suministrado por el contratista se le acreditará por medio de certificaciones mensuales, que expedirá el Ingeniero Director del ramo ó Ingeniero encargado del servicio, con el V.º B.º del Excmo. Sr. Alcalde Presidente. Para expedir estas certificaciones servirán de base las actas á que se refiere el art. 6.º de esta pliego, debiendo hacerse previamente relaciones valoradas, para la ejecución de las cuales se aplicará á cada candelabro recibido, según acta, el correspondiente precio tipo.

Desde la fecha de dichas certificaciones empezará á contarse el plazo á que se refiere el art. 39 del tantas veces repetido Real decreto de 24 de Enero de 1905.

CAPÍTULO V

Disposiciones varias.

ARTÍCULO 14.

Obligaciones del contratista.

Serán de cuenta del contratista todos los gastos que se originen en el reconocimiento y paso de los candelabros, así como también los que ocasionen retirar los que sean desechados.

ARTÍCULO 15.

Entrega y devolución del candelabro nuevo modelo. Datos para fundir otros tipos.

El Excmo. Ayuntamiento facilitará al contratista, en calidad de devolución, el candelabro de hierro nuevo modelo, á fin de que obtenga por él el correspondiente para la fabricación de los demás, debiendo devolver aquél, en el plazo que se le indique, en el mismo ser y estado que lo reciba, respondiendo, en caso contrario, de cualquier desperfecto que se hubiese ocasionado.

En los demás tipos no se le facilitará el modelo, sino que deberá tomarse los datos para su fabricación de los dibujos de esta pliego y de los candelabros analógos instalados en las calles de la población.

ARTÍCULO 16.

Baja ó mejora en la subasta.

La baja ó mejora que se haga en el acto del remate se referirá á todos y cada uno de los precios tipos consignados en el cuadro adjunto.

Por tanto, en las proposiciones que se presenten en el acto de la subasta, que deberán estar redactadas con arreglo al modelo que se acompaña al pliego de condiciones económico-administrativas, se dirá lo siguiente: si no se hiciese baja «por los precios tipos», y si se hiciese, «con la rebaja de tan-por ciento (en letra) en los precios tipos». No se aceptará proposición alguna que no se redacte en esta forma.

ARTÍCULO 17.

Condiciones económicas.

Sin perjuicio de cuanto queda estipulado en estas condiciones, regirán también las económico-administrativas que se dicten para este contrato.

ARTÍCULO 18.

Otras condiciones.

Este contrato deberá regirse por las disposiciones contenidas en el tan citado Real decreto de 24 de Enero de 1905 sobre contratación de servicios provinciales y municipales y las del pliego de condiciones generales para contratación de las obras públicas, aprobado por Real decreto de 13 de Marzo de 1903.

ARTÍCULO 19.

Reservas de la Administración.

Si á la terminación de esta contrata las necesidades del servicio exigieran la continuación de la misma hasta que empuce á efectuarse por otra nueva contrata ó forma distinta, el Excmo. Ayuntamiento podrá acordar dicha continuación durante el plazo que crea necesario, siempre que no exceda de doce meses; estando obligado el contratista á ejecutar el servicio durante este periodo de tiempo bajo las condiciones de este pliego y á los mismos precios.

ARTÍCULO 20.

Contrato de trabajo.

Entre el rematante y sus obreros debe mediar un contrato, en el que habrá de quedar precisamente estipulado la duración del mismo, los requisitos para su denuncia ó suspensión, el número de horas de trabajo y el precio del jornal, así como también que todas las cuestiones que surjan por incumplimiento de este contrato se someterán á la Comisión de Reformas sociales, que funcionará como árbitro, presidida por la Autoridad gubernativa, contra cuyos laudos podrán realizarse los recursos que establece la ley de Enjuiciamiento civil.

Cuadro de precios tipos.

TIPOS DE CANDELABROS	PRECIOS Pesetas.
Modelo núm. 1: candelabros para cinco faroles, con suministro de pedestal de piedra labrada y las chapas, tornillos, tuercas y accesorios, colocado en obra completamente terminada, con arreglo á las prescripciones de los artículos 4.º y 5.º de este pliego.....	840
Modelo núm. 2: candelabros para tres faroles, con suministro de los accesorios y empotramiento de la columna, puesto al pie de obra ó en el Almacén del ramo, con todas las condiciones de los artículos 4.º y 5.º del presente pliego.....	230
Modelo núm. 3: candelabros para un solo farol, suministrado con arreglo á las condiciones citadas para el tipo anterior.....	138
Modelo núm. 4: candelabro para un solo farol, suministrado con arreglo á las condiciones citadas para las anteriores.....	115
Modelo núm. 5: candelabro para un solo farol, suministrado con arreglo á las condiciones citadas para las anteriores.....	104
Modelo núm. 6: candelabro para un solo farol, suministrado con arreglo á las condiciones citadas para las anteriores.....	110
Modelo núm. 7: candelabro consola, para un solo farol y adosado á las fachadas, suministrado con arreglo á las condiciones citadas para los anteriores.....	81
Modelo núm. 8: palomilla para empotraria en las paredes, para un solo farol, suministrado con arreglo á las condiciones citadas para los anteriores.....	18
Modelo núm. 9: candelabro «nuevo modelo» para un solo farol, suministrado al pie de la obra ó en el Almacén del ramo, con todas las condiciones de los artículos 4.º y 5.º del presente pliego, citadas para los anteriores.....	67

Madrid 18 de Mayo de 1908.—El Ingeniero Director, P. Núñez Granés.

Económico-administrativas.

1.ª La subasta se verificará, con todas las formalidades establecidas en el art. 18 del Real decreto ó Instrucción de 24 de Enero de 1905 para la contratación de servicios provinciales y municipales, el día 9 de Noviembre de 1908, á las doce, en la primera Casa Consistorial, Plaza de la Villa, núm. 5, bajo la presidencia del Excmo. Sr. Alcalde ó del Teniente ó Concejal en quien al efecto delegue; asistiendo también al acto otro Sr. Concejal, designado por el Ayuntamiento, y uno de los Sres. Notarios del Ilustre Colegio de esta capital.

2.ª Los pliegos de condiciones y demás antecedentes para la subasta se hallarán de manifiesto en la Secretaría del Excelentísimo Ayuntamiento (Negociado de Subastas), durante las horas de doce á dos, todos los días no feriados que medien hasta el del remate.

3.ª El precio tipo para esta subasta será el que figura en el cuadro de precios inserto al final de pliego de condiciones facultativas, y la partida por donde ha de satisfacerse esta obligación figura consignada en los presupuestos del Interior y Ensanche.

4.ª Los licitadores que concurran á esta subasta habrán de consignar en la Caja general de Depósitos la fianza provisional de 1.250 pesetas, consistentes en el 5 por 100 del importe de un año de la misma; pudiendo verificarlo en metáli-

co ó en cualquiera de los valores ó signos que determina el art. 12 de la Instrucción antes citada, computándose éstos en la forma que se establece en el art. 13 de la misma Instrucción.

5.ª Las proposiciones para optar á esta subasta se presentarán en el Negociado de Subastas de la Secretaría (primera Casa Consistorial), en los días hábiles, desde el siguiente al en que aparezca inserto el correspondiente anuncio en la Gaceta de Madrid hasta el anterior en que aquélla haya de tener lugar y durante las horas de doce á dos de la tarde, y en la forma y modo que se expresa en el art. 18 del Real decreto de 24 de Enero de 1905.

6.ª El rematante no podrá ceder ni traspasar los derechos que nazcan del remate, pues queda prohibida terminantemente la transferencia de los mismos, en uso de la facultad que al Ayuntamiento concede el art. 25 de la Instrucción de 24 de Enero de 1905 para la contratación de servicios provinciales y municipales.

7.ª El licitador á cuyo favor quede el remate se obliga á concurrir á las Casas Consistoriales el día y hora que se le señale á otorgar la correspondiente escritura, entregando el documento que acredite haber consignado como fianza definitiva en la Caja general de Depósitos la cantidad de 2.500 pesetas para garantizar el cumplimiento de este contrato, pudiendo también verificarlo en metálico ó en los valores ó signos admitidos en las fianzas provisionales, que serán computados igualmente que en aquéllas.

8.ª Si el rematante no prestase la fianza definitiva ó no concurriera al otorgamiento de la escritura, ó no llenase las condiciones precisas para ello dentro del plazo señalado y de una prórroga que sólo podrá ser concedida por causa justificada, sin que en ningún caso pueda exceder de cinco días, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante, con los efectos del art. 24 de la repetida Instrucción.

9.ª El hecho de presentar una proposición para la subasta constituye al licitador en la obligación de cumplir el contrato si le fuere definitivamente adjudicado el remate; pero no le da mas derecho cuando le fuere adjudicado provisionalmente que el de apelar contra el acuerdo de la adjudicación definitiva si se creyese perjudicado por el acuerdo. El Excelentísimo Ayuntamiento sólo queda obligado por la adjudicación definitiva.

10. El Ayuntamiento, usando de la facultad que le concede el art. 34 de la Instrucción de 24 de Enero de 1905, ya mencionada, podrá rescindir el contrato en cualquier tiempo de la duración del mismo por faltas del rematante á cualquiera de las condiciones estipuladas.

11. El contratista no podrá pedir aumento ó disminución del precio en que hubiese quedado el remate, sea cualquiera la causa que alegue, porque éste tendrá lugar á riesgo y ventura.

12. El contratista, para todos los incidentes á que pudiera dar lugar esta subasta, renuncia el fuero de su Juez y domicilio, y expresamente se somete á los Tribunales de esta Corte.

13. El contratista queda obligado á satisfacer los gastos de escritura, sus copias y demás que origine la subasta, así como el importe de la inserción de todos los documentos que lo hayan sido para la misma en los diarios oficiales de Madrid, presentando al efecto, antes de formalizar la escritura ó acta de remate, el correspondiente resguardo de haber hecho efectivo el mencionado importe. También queda obligado el contratista á satisfacer á la Hacienda pública el importe de los derechos reales, si los devengase, y el de cualquiera otra contribución ó impuesto, á cuyo fin adquiere el compromiso de presentar la escritura de adjudicación en las oficinas liquidadoras dentro de los plazos legales, sin cuyo requisito no se le satisfará por el Excmo. Ayuntamiento cantidad alguna por cuenta del contrato.

14. Todo licitador que concurriese á la subasta en representación de otro ó de cualquier Sociedad deberá incluir dentro del pliego cerrado que presente, además de la proposición que haga, ajustada al modelo inserto en los anuncios, copia de la escritura de mandato, ó sea del poder ó documento que justifique de modo legal la personalidad del licitador para gestionar á nombre y en representación de su poderdante, cuyo documento ó poder ha de haber sido, previamente y á su costa, bastantado por cualquiera de los Sres. Letrados consistoriales D. Manuel María Moriano, D. Antonio R. de Poo y D. Gregorio Campuzano.

15. Las proposiciones para optar á esta subasta deberán ser extendidas en papel del timbre del Estado de la clase 11.ª, y los resguardos de los depósitos provisionales se presentarán debidamente reintegrados con un sello municipal de 10 pesetas, especial de subastas, por cada 500 pesetas ó fracción de ellas, según lo establecido en el presupuesto municipal vigente; y si á cualquiera de aquéllos faltase el todo ó parte del indicado reintegro, será exigido en el acto al licitador por el Sr. Presidente, reteniéndose su resguardo, en caso de negarse á satisfacerlo, hasta tanto que lo verifique ó se le descuenta el importe de la falta de la fianza provisional ó de la definitiva, caso de que se le adjudicase el remate.

16. Terminado el contrato, y previa certificación del Sr. Ingeniero Director de Vías públicas municipales, visada por el Excmo. Sr. Alcalde Presidente, en que conste haber cumplido las condiciones estipuladas, y no habiendo responsabilidades exigibles, se devolverá la fianza al rematante.

17. El rematante queda obligado á realizar el correspondiente contrato con los obreros que hayan de ocuparse en esta obra; en cuyo contrato habrá de quedar estipulado la duración del mismo, los requisitos para su denuncia ó suspensión, el número de horas de trabajo y el precio del jornal.

Madrid 9 de Junio de 1908.—El Secretario, F. Ruano.

DILIGENCIA.—Por la presente se hace constar que, en cumplimiento á lo dispuesto en el art. 29 de la Instrucción de 24 de Enero de 1905, ha sido anunciada esta subasta durante el término de diez días, sin que contra la misma se haya producido reclamación alguna.

Madrid 1.º de Octubre de 1908.—El Oficial del Negociado, L. Izquierdo.—V.º B.º.—El Secretario, F. Ruano.

Modelo de proposición.

(que deberá extenderse en papel timbrado del Estado de la clase 11.ª, y al presentarse llevar escrito en el sobre lo siguiente: *Proposición para optar á la subasta de candelabros para el alumbrado público del Interior, Ensanche y Extrarradio*)

D. que vive, enterado de las condiciones de la subasta en pública licitación del suministro de candelabros de hierro fundido con destino al alumbrado público de las vías del Interior, Ensanche y Extrarradio desde 1.º de Enero de 1909 al 31 de Diciembre de 1912, anunciada en la Gaceta de Madrid y en el Boletín oficial de la provincia en los días y de, conforme en un todo con las mismas, se comprometo á tomar á su cargo dicho suministro con estricta sujeción á ellas. (Aquí la proposición, en esta forma: por los precios tipos ó con la baja de tanto por ciento, en letra, en todos los precios tipos.)

Madrid de de 190...

(Firma del proponente.) S—76

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Audiencias provinciales.

BILBAO

D. Alfonso Travado y Loste, Presidente de la Sección segunda de la Audiencia provincial de Bilbao.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza a Francisco Duarte Alonso, hijo de Pascual y de Milagros, natural de Mallén, en la provincia de Zaragoza, de treinta y dos años de edad, vecino de Bilbao, en la provincia de Vizcaya, de oficio herrero, que no lee ni escribe y no tiene antecedentes penales, contra el que se ha dictado auto de detención, para que en el término de diez días, contados desde la publicación en la GACETA DE MADRID, comparezca ante esta Audiencia a responder de los cargos que le resultan en causa que se le sigue sobre delito de disparo y lesiones; apercibiéndole que de no verificarlo dentro del expresado término será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al mismo tiempo se ruega y encarga a las Autoridades civiles y militares y funcionarios de la policía judicial para que procedan a su busca, captura y conducción a la cárcel de Bilbao a disposición de este Tribunal.

Dada en Bilbao a 20 de Agosto de 1908.—El Presidente, Alfonso Travado.—El Secretario de la Sección, Emilio Fanjul. JO—1188

CIUDAD REAL

D. Manuel García de Viedma y Funes, Presidente de la Audiencia provincial de Ciudad Real.

Por la presente requisitoria se llama a Esteban Abad Zapata, de treinta y tres años, hijo de Vicente y de Polonia, casado con Tomasa Rodríguez, natural de Masegosa (Albacete), y vecino de Montiel, de esta provincia, de oficio yesero, y cuyo actual paradero se ignora, para que en término de quince días comparezca en esta Audiencia con el fin de cumplir la pena de un año, ocho meses y veintidós días de prisión correccional impuesta en causa por delito de disparo de arma de fuego; bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que hubiere lugar con arreglo a la ley.

Al propio tiempo ruego a las Autoridades civiles y militares de la Nación, y encargo a los agentes de la policía judicial, procedan a la busca y captura de dicho penado, y caso de ser habido lo pongan a disposición del Tribunal en la cárcel de esta capital.

Dada en Ciudad Real a 3 de Septiembre de 1908.—Manuel García de Viedma.—El Secretario, Manuel Recuero. JO—1166

D. Manuel García de Viedma y Funes, Presidente de la Audiencia provincial de Ciudad Real.

Por la presente requisitoria se llama a Juan López Osa y García, conocido por Santiago, alias Los Lobos, de cuarenta y cuatro años, hijo de Segundo y de Isabel, casado con Ignacia Cornago, natural de Villaseca de Haro (Cuenca) y vecino de Valdepeñas, jornalero, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de quince días, desde que aparezca inserta la presente, comparezca en esta Audiencia con el fin de extinguir la pena de cuatro años, dos meses y un día de presidio correccional, impuesta en causa por delito de hurto; bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar con arreglo a la ley.

Al propio tiempo ruego a las Autoridades civiles y militares de la Nación, y encargo a los agentes de la policía judicial, procedan a la busca y captura de dicho penado, y caso de ser habido lo pongan a disposición del Tribunal en la cárcel de esta ciudad.

Dada en Ciudad Real a 3 de Septiembre de 1908.—Manuel García de Viedma.—El Secretario, Ramón Recuero. JO—1167

PALENCIA

D. Víctor García Alonso, Presidente accidental de la Audiencia provincial de Palencia.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza a Marcelo Antonio Payo Zainoz, de edad de diez y ocho años, soltero, carpintero, hijo de Isaac y Gregoria, natural y domiciliado en Bilbao, donde ha vivido en la calle de Ampere, núm. 4, cuyo paradero y demás circunstancias se ignora, para que dentro del término de veinte días, a contar desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca ante esta Audiencia para hacerle saber la pena que se le pide en la causa que se le sigue por estafa; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades, así civiles como militares y demás agentes de la policía judicial, procedan a la busca y captura de dicho individuo, y caso de ser habido ordenen su conducción a la cárcel de esta ciudad a disposición de esta Audiencia.

Palencia 7 de Septiembre de 1908.—Víctor García Alonso. JO—1288

Juzgados de primera instancia.

ALCAZAR DE SAN JUAN

El Sr. Juez de instrucción de este partido, en providencia de esta fecha, y en cumplimiento a carta orden de la Audiencia provincial de Ciudad Real, dimanante de causa por hurto, ha acordado se cite de comparecencia ante dicha Superioridad por medio del presente, que se insertará en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, para que el día 21 del corriente mes, a las nueve de la mañana, a fin de que asistan al acto del juicio oral de dicha causa, a los procesados en la misma Joaquín Fernández Orellana y Dolores Orellana Maibán, cuyo actual paradero se ignora; previniéndoles que si no lo verifican les parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Alcázar de San Juan 4 de Septiembre de 1908.—V.º B.º.—El Juez de instrucción, Camilo González.—El Escribano, Pascual Corrales. JO—1196

CÓRDOBA

En los autos juicio declarativo de mayor cuantía que se siguen en el Juzgado de primera instancia de esta capital y por mí Escribano a instancia del Ayuntamiento de Baimex, representado por el Procurador D. Fernando Castejón, contra D. Ramón Torres Cueto, Agente de Negocios que fué del Colegio de Madrid, y cuyo actual domicilio se ignora, ó contra sus herederos, también desconocidos, si hubiese fallecido, para que entregue a dicho Ayuntamiento 9 títulos de la Deuda pública amortizable que recibió para depositar en el Banco de España, lo cual hizo a su nombre; en cuyos autos fueron emplazados dichos demandados desconocidos por medio de edictos publicados en los periódicos oficiales y en los

sitios de costumbre de esta ciudad, sin que hayan comparecido, a pesar de haber transcurrido el término de doce días que para ello se les concedió, se ha mandado por providencia de hoy se les haga un segundo emplazamiento, que se publique en la misma forma, para que dentro del término de seis días, a contar desde la publicación en los periódicos oficiales, comparezcan en los autos para contestar dicha demanda, personándose en forma.

Y para hacer dicho emplazamiento al D. Ramón Torres Cueto, ó sus herederos si hubiese fallecido, a fin de que comparezcan en expresados autos, personándose en forma dentro del término señalado, bajo el apercibimiento de que si no lo hacen les parará el perjuicio a que haya lugar, pongo la presente en Córdoba a 17 de Septiembre de 1908.—El Escribano, Licenciado J. Antonio Montero. X—297

Doctor D. José Muñoz Bocanegra, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Hago saber que en el incidente de impugnación de cuentas de que se hará mérito se ha dictado la sentencia que contiene el encabezamiento y parte dispositiva que copiadas a la letra dicen así:

«*Encabezamiento.*—En la ciudad de Córdoba, a 31 de Agosto de 1908, el Sr. Doctor D. José Muñoz Bocanegra, Juez de primera instancia de la misma y su partido; habiendo visto este incidente, sustanciado entre partes, de la una, y como actor, D. Francisco de Asís Villanova de la Cuadra, mayor de edad, propietario, y vecino de Madrid, representado por el Procurador D. Francisco Rivera y Cruz y defendido por el Letrado D. Andrés Roldán, que ha comparecido en concepto de heredero usufructuario de la Excm. Sra. Doña María del Socorro Conde Salazar y Acosta, Marquesa que fué de Conde-Salazar, y de la otra, como demandado, D. Luis Espinosa y Osuna, Procurador del Colegio de esta ciudad, que ha litigado por sí mismo y como administrador nombrado por acuerdo de las partes interesadas en el cumplimiento de una cláusula del testamento bajo el cual falleció la mencionada Sra. Marquesa, defendido por el Abogado D. Joaquín de Velasco, sobre impugnación de las cuentas rendidas por el D. Luis Espinosa de la administración que tiene a su cargo, comprensivas desde la del segundo semestre de 1906 hasta la del primer semestre del año actual, cuyas cuentas se han presentado en este ramo separado de los autos, juicio declarativo de mayor cuantía, seguidos a instancia de D. Amador y D. Rafael Calzadilla y Conde, contra los herederos y causahabientes de la repetida Sra. Marquesa, sobre ejecución de su última voluntad; y

Parte dispositiva.—Fallo que debo condenar y condeno al demandado D. Luis Espinosa y Osuna a que dentro del término de quince días reforme las cuentas formuladas y presentadas en el sentido expuesto en los considerandos de esta sentencia, ó sea fijando a la finca de Algallarín la renta anual correspondiente a razón de 15.000 pesetas; eliminado de las partidas relativas al Haber las referentes a gastos de las fincas y cualesquiera otros de administración, y, por último, excluyendo también de aquéllas las cantidades figuradas en concepto de obras, cuando éstas excedieran de 100 pesetas y no precediese la correspondiente autorización; todo ello, esto es, lo referente a rentas de Algallarín y obras, limitado al período ó época desde que ostenta sus derechos el demandante D. Francisco de Asís Villanova de la Cuadra.

Pues así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, y sin hacer expresa condenación de costas, lo pronuncio, mando y firmo.—José Muñoz Bocanegra.»

Los particulares insertos concuerdan a la letra con sus respectivos originales, y de ello da fe el infrascripto Escribano.

Y habiéndose notificado la mencionada sentencia en los estrados del Juzgado a los demandados en los autos principales de que dicho incidente dimana, declarados en rebeldía, Don Lorenzo Alvarez Capra y su hija Doña María Teresa, Doña Dolores de la Cuadra y D. Luis Villanova de la Cuadra, se expide el presente edicto para su publicación en la GACETA DE MADRID, en cumplimiento de lo prevenido en los artículos 282, 283 y 769 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Dado en Córdoba a 30 de Septiembre de 1908.—José Muñoz Bocanegra.—El Escribano, Licenciado Rafael Pellicer. X—300

HOYOS

D. Manuel Mesa Chaix, Juez de instrucción de Hoyos y su partido.

En virtud de la presente, que se expide en méritos de la causa criminal sobre disparo de arma de fuego y lesiones contra otro y Luis Gonzaga Nocha Pérez, y cuyo paradero se ignora, se cita, llama y emplaza al mismo a fin de que dentro del término de diez días, a contar desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado para la práctica de una diligencia judicial; apercibido de que si deja de verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que haya lugar con arreglo a derecho.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), ruego y encargo a las Autoridades, fuerza pública y agentes de la policía judicial procedan a la busca, captura y conducción ante este Juzgado del referido procesado Luis Gonzaga Nocha Pérez, de cuarenta y seis años de edad, hijo de Eugenio y Pascuala, natural de Eljas, en este partido, vecino de dicho pueblo, casado, propietario, y el cual, según parece, salió el 19 del actual con dirección al puerto de Vigo a embarcar para el Brasil.

Dada en Hoyos a 28 de Agosto de 1908.—M. Mesa Chaix.—Por su mandado, el Escribano, Licenciado F. Ortiz. JO—1175

MADRID—BUENAVISTA

En la villa y Corte de Madrid, a 16 de Septiembre de 1908, el Sr. D. Alberto Vela y López, Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de la misma; habiendo visto estos autos de juicio declarativo de menor cuantía promovidos por D. Cándido Verdier y Pellicer, propietario, de esta vecindad, representado por el Procurador D. Pantaleón Hermande Vallejo y defendido por el Abogado D. Manuel Coussotte, contra los herederos de D. Antonio Michel y Osuna, y en su representación los estrados del Juzgado, sobre pago de 2.500 pesetas de capital, intereses y costas....

Fallo que debo condenar y condeno a los herederos de Don Antonio Michel y Osuna a que dentro del término de tercero día, luego que esta sentencia sea firme, paguen al demandante D. Cándido Verdier y Pellicer la cantidad de 2.500 pesetas de principal, con más 488 pesetas por intereses vencidos hasta el mes de Abril, inclusive, del corriente año y los que vayan hasta que el pago se realice; y les condeno asimismo al pago de todas las costas.

Así por esta mi sentencia, que por la rebeldía en que están constituidos los demandados se notificará en la forma que la ley previene, lo pronuncio, mando y firmo.—Alberto Vela y López.

Publicación.—La precedente sentencia ha sido leída y pu-

blicada por el Sr. Juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública en el sitio acostumbrado en el mismo día de su fecha, 16 de Septiembre de 1908, de que yo el actuario doy fe.—Ante mí, Bonifacio Guillén.»

Y para que sirva de notificación a los herederos de D. Antonio Michel y Osuna, expido el presente, que se publicará en la GACETA DE MADRID, en razón a que se desconoce el actual paradero de aquéllos.

Madrid 30 de Septiembre de 1908.—El actuario, Bonifacio Guillén. X—304

MADRID—LATINA

D. Gonzalo de la Torre de Trassiera y Fernández de Castro, Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta Corte.

Por el presente se hace público y notorio que en este dicho Juzgado y Escribanía del Doctor D. Francisco de Paula Rives y Martí se sigue expediente de declaración de herederos de D. Juan de la Fuente y Varo, hijo de D. Juan y Doña Josefa, difuntos, natural de Lucena, provincia de Córdoba, de cuarenta años de edad, casado con Doña Araceli Córdón y Ramírez, propietario y vecino que fué de esta Corte, donde falleció intestado el 2 de Marzo último, en cuyo expediente, promovido por la viuda Doña Araceli Córdón Ramírez, que reclama la herencia del finado, se publicaron y fijaron edictos por treinta días dando notoriedad a estos hechos y a la renuncia de su derecho por la hermana del causante Doña Amalia de la Fuente y Varo y llamando a los que se creyeran con igual ó mejor derecho que la viuda para que comparecieran a reclamarlo; y habiendo comparecido en autos reclamándolo Doña María Antonia Hidalgo y Varo, parienta en cuarto grado (del D. Juan de la Fuente Varo, en cumplimiento de lo mandado se hace un segundo llamamiento por medio del presente para que los que se crean con igual ó mejor derecho que los referidos aspirantes comparezcan a reclamarlo dentro del término de veinte días; bajo apercibimiento de lo que haya lugar.

Madrid 30 de Septiembre de 1908.—Gonzalo de la Torre de Trassiera.—Ante mí, Francisco de P. Rives.

Y para su inserción en la GACETA DE MADRID, expido el presente, con el Visto Bueno del Sr. Juez, que firmo en Madrid a 30 de Septiembre de 1908.—V.º B.º.—Trassiera.—El Escribano, Francisco de P. Rives. X—299

MADRID—PALACIO

Por providencia de esta fecha, dictada por el Sr. Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital y Escribanía de mi cargo en autos de mayor cuantía, promovidos por D. Federico Sáinz y García, como representante legal de su menor hija Doña María de la Concepción Sáinz y Sáinz de la Calleja, con los sucesores y causahabientes de Don Ramón Patino y Ramírez de Arellano y con los que se crean con derecho a la hipoteca constituida a su favor sobre la casa número 22 antiguo, de la que forma parte el 20 moderno de la calle de Peligros, por el Sr. Marqués de Castelar, para que se declare extinguida, por prescripción, la referida hipoteca, se ha acordado emplazar a los demandados por segunda vez para que en el término de cinco días comparezcan en los autos, personándose por medio de Procurador.

Y mediante a ignorarse el domicilio y actual paradero de dichos demandados, se les emplaza por medio del presente edicto, y se les previene que de no comparecer les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Madrid 28 de Septiembre de 1908.—V.º B.º.—El Sr. Juez de primera instancia, Pedro Armenteros de Ovando.—El Escribano, P. D. del Sr. Infante, Alejandro Moraleda. X—296

ORTIGUEIRA

D. Cándido Teijeiro Mones, Escribano de actuaciones del Juzgado de primera instancia de Ortigueira.

En virtud de lo mandado por el Sr. Juez de primera instancia de este partido en providencia de ayer, dictada en diligencias de cumplimiento de carta orden de la Superioridad, cito a José Rey Santalla, ausente en ignorado paradero, y vecino que fué de Cerdido, en este partido judicial, para que dentro del término de veinte días, contados desde el siguiente al de la inserción de la presente en los periódicos oficiales, se persone en debida forma, si le conviniere, ante la Audiencia territorial de la Coruña, en el recurso de apelación que su difunta madre, Antonia Santalla Fernández, interpuso en el pleito precedente de este Juzgado, promovido por José Pazos Barreiro y su esposa, María Santalla Fernández, sobre retracto; bajo apercibimiento que de no comparecer le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Ortigueira 29 de Septiembre de 1908.—P. S., Jesús Lage. JC—80

PASTRANA

El Juzgado instrucción de Pastrana, en providencia de hoy, dictada en el sumario que instruye por muerte de Juan Morengo, de diez y seis años de edad, alias Chaval, que tenía su domicilio en Madrid, calle del Salitre, el cual se ahogó en aguas del río Tajo, en las obras del salto de Bolarque, en ocasión de estarse bañando el día 27 de Julio último y hora de las catorce y media, cuyo cadáver fué enterrado en el cementerio de Almonacid de Zorita (Guadalajara), previa inscripción de su defunción en el libro correspondiente, se cita y llama a los parientes en grado más próximo para que en el término de diez días comparezcan en este Juzgado a fin de que manifiesten la filiación del Juan Morengo para subsanar el defecto en el acta de inscripción, y además instruirles del art. 109 de la ley de Enjuiciamiento criminal; previniéndoles que de no comparecer incurrirán en la multa de 5 a 50 pesetas y demás responsabilidades que procedan.

Y para que se inserte la presente en la GACETA DE MADRID, la autorizo en Pastrana a 2 de Septiembre de 1908.—Ricardo Blánquez. JO—1125

PEÑARANDA DE BRACAMONTE

D. Juan Rodríguez Vargas, Juez de instrucción de la ciudad de Peñaranda de Bracamonte y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza a la procesada Isidra Sánchez García, de estado soltera, de cuarenta y seis años de edad, natural de Salmoral, y residente en Zorita de la Frontera, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días, contados desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Salamanca, comparezca ante este Juzgado a constituirse en prisión por auto de ayer y a responder de los cargos que contra dicha procesada resultan en el sumario que se instruye por corrupción de menores; bajo apercibimiento que de no hacerlo será declarada rebelde y le parará el perjuicio a que hubiere lugar con arreglo a la ley.

Al propio tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades, así civiles como militares y demás agentes de la policía judicial, procedan a la busca y captura de expresada procesada Isidra Sánchez García, y caso de ser habida la pongan a disposición de este Juzgado, con las seguridades convenientes.

Dada en Peñaranda de Bracamonte a 24 de Julio de 1908.—Juan Rodríguez Vargas.—Por su mandado, Ladislao Dávila. JO—1012

PIEDRAHITA

D. Mariano Ovejero Maury, Juez de instrucción de esta villa de Piedrahita y su partido.

Por la presente requisitoria, que se insertará en la GACETA DE MADRID, exhorto á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, y encargo muy especialmente á todos los agentes de la policía judicial, procedan á la busca de la caballería cuyas señas se expresan al final, de la pertenencia de Macario García Gutiérrez, vecino de Peñaranda de Bracamonte, y caso de ser habida la pongan á mi disposición, con la persona ó personas en cuyo poder se encontrare, si en el acto no justifican la legítima adquisición de ella, la cual fué sustraída de un cercado de la dehesa de Rajasilla, término de San García de Ingelmos, el 3 de Agosto último.

Dada en Piedrahita á 1.º de Septiembre de 1908.—Mariano Ovejero.—El Escribano, Francisco Alegre.

Señas de la caballería.

Un caballo negro, algo castaño, alzada siete cuartas y tres dedos, edad cerrada, crin sin cortar un poco rizada, calzón de la pata izquierda, cola sin cortar, de paso andadura, con una cicatriz en la cruz de rozadura de silla y bastante gordo. JO—1126

POSADAS

D. Alfonso Palma y Blázquez, Juez de instrucción de este partido.

Por virtud de la presente, que se insertará en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, ruego y encargo á toda clase de Autoridades, tanto civiles como militares y demás individuos de la policía judicial de la Nación, procedan á la busca y rescate de las aves de corral que al final se reseñan, robadas la noche del 23 al 24 de los corrientes del corral sito en la huerta nombrada del Fiel, término municipal de la villa de Hornachuelos, y de la propiedad de Antonio Moya Cárdenas, de aquellos vecinos, y caso de ser habidas sean puestas á disposición de este Juzgado, con las personas en cuyo poder se encuentren, si no acreditan su adquisición legítima; pues así lo tengo acordado en el sumario que instruyo con tal motivo.

Dado en Posadas á 27 de Agosto de 1908.—Alfonso Palma. El Escribano, Licenciado Joaquín Iglesia.

Señas de las aves.

Un gallo franciscano, que le falta un dedo, y siete gallinas cenizas, rubias y doradas. JO—1013

D. Alfonso Palma y Blázquez, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por virtud de la presente requisitoria, que se insertará en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, ruego y encargo á toda clase de Autoridades, tanto civiles como militares y demás individuos de la policía judicial, practiquen activas y eficaces diligencias para la busca y rescate de los cuatro cerdos que á continuación se reseñan, propios de D. Celedonio Jiménez García, vecino de Córdoba, desaparecidos el día 4 ó 5 del actual del cortijo denominado Guadalora, término de Hornachuelos, que se supone sean hurtados, y caso de ser habidos los pongan á disposición de este Juzgado, con las personas en cuyo poder se encuentren, si no acreditan su legítima adquisición; pues así lo tengo acordado en el sumario que instruyo con tal motivo.

Dada en Posadas á 31 de Agosto de 1908.—Alfonso Palma. El Escribano, Félix Nogués.

Señas.

Cuatro cerdos de pelo negro, con peso cada uno de cinco arrobas, la oreja derecha rasgada por la punta y en la izquierda un rabisco en la parte de atrás, herrados en el costillar izquierdo con O. JO—1127

POZOBLANCO

D. León Muñoz-Cobo y Esteban, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente edicto, y en cumplimiento á carta orden de la Ilma. Audiencia provincial de Córdoba, fecha 4 del actual, referente á causa seguida en este Juzgado por hurto con el núm. 123 de 1907 contra José de Gracia Expósito y otro que es natural de Zaragoza, y cuyo actual paradero se ignora, se ha mandado en providencia de esta fecha se haga saber al procesado referido que el Ministerio fiscal de dicha Audiencia solicita para el mismo la imposición de la pena de dos meses y un día de arresto mayor, accesorias, las costas por mitad con el otro procesado Miguel Belmonte Yedra y á indemnizar 20 pesetas al que resulte perjudicado, con el apremio personal por insolvencia y abono de prisión preventiva, con lo cual está en un todo conforme la defensa de mencionado procesado, encargada al Letrado D. Luis Jiménez, y con el fin de cumplir lo dispuesto en el art. 555 de la ley de Enjuiciamiento criminal, é ignorándose el actual paradero de mencionado procesado, se le notifica por este medio dicha resolución para que en tiempo y forma manifieste ante dicha Ilma. Audiencia lo que á su derecho convenga; apercibido que si no lo verifica le parará el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Pozoblanco á 10 de Agosto de 1908.—León Muñoz-Cobo.—El Escribano, Julio Pelleter. JO—1091

PUIGCERDÁ

D. Fernando Rodríguez Aguilera, Juez de instrucción de Puigcerdá y su partido.

Por la presente requisitoria, y comprendido en el núm. 1.º del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se llama y emplaza á la procesada María Combas, viuda de Busquets, sin que consten más antecedentes, para que en el término de diez días, á contar desde la publicación del presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca ante este Juzgado á fin de hacerla saber cierta resolución acordada en el sumario sobre desaparición de Dolores Solsona; advirtiéndola que si no comparece la parará el perjuicio á que hubiere lugar.

A la vez encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares é individuos de la policía judicial, procedan á la busca y captura de dicha sujeta, y caso de ser habida sea conducida á las cárceles de este partido, á mi disposición.

Dada en Puigcerdá á 28 de Agosto de 1908.—Fernando R. Aguilera.—Por su mandado, Francisco Arderiu. JO—1057

RAMALES

D. Belisario de la Cárcova y Riaño, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Arturo Lomberra Urpi, mayor de edad, casado, piloto de la Marina mercante y vecino de Rasines, de cuyo pueblo se ausentó y se ignora su paradero, para que en el término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y

Boletín oficial de la provincia, se presente en este Juzgado á prestar declaración de inquirir en sumario que se le sigue por injurias graves á su convecino D. Manuel Calvo, á virtud de querrela de éste; bajo apercibimiento que de no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Ramales 28 de Agosto de 1908.—Belisario de la Cárcova.—De orden de S. S., Sergio Coes. JO—1014

SACEDON

En providencia de hoy, dictada por el Sr. Juez de instrucción de este partido en la ejecutoria de la causa seguida por delito de hurto contra Gervasio Orusco Moreno, vecino de esta villa, ha acordado se haga saber al perjudicado Juan Luis Diego Pinto, cuyo actual paradero se ignora, que quedan definitivamente en su poder las 200 pesetas que le fueron entregadas en concepto de depósito.

Sacedón 2 de Septiembre de 1908.—El Escribano, Agustín de Santiago. JO—1128

SALAMANCA

D. Eugenio Carrera Bermúdez, Juez de instrucción de Salamanca y su partido.

Por virtud del presente edicto se cita, llama y emplaza al procesado Juan José María de Africa, alias Moro, de diez y nueve años de edad, soltero, panadero, natural de Frajana (Marruecos), vecino que era de esta capital, cuyo paradero se ignora, para que dentro del término de diez días, á contar desde la publicación de éste en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á fin de que tenga lugar la práctica de una diligencia interesada por la Superioridad; apercibiéndole de que en otro caso le parará el perjuicio consiguiente; pues así lo tengo acordado en causa que se le sigue por hurto doméstico.

Salamanca 31 de Agosto de 1908.—Eugenio Carrera.—De su orden, Domingo Doreste. JO—1058

SANLUCAR DE BARRAMEDA

D. Joaquín Tuñas Blanco, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente edicto, que se insertará en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y agentes de la policía judicial, procedan á la busca y ocupación de los semovientes desaparecidos en la noche del 21 de Julio pasado de la marisma de los Prados, dehesa boyal de este término, de la propiedad del vecino de esta ciudad José Oviedo Gómez, deteniéndose á la persona ó personas en cuyo poder se encuentren, si no justifican su legítima adquisición, poniéndolos á mi disposición, caso de ser habidos; pues así lo he acordado en la causa que instruyo con motivo de dicha desaparición.

Dado en Sanlúcar de Barrameda á 24 de Agosto de 1908.—Joaquín Tuñas.—El Escribano, Nicomedes Hurtado. JO—1015

D. Joaquín Tuñas Blanco, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente edicto, que se insertará en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y agentes de la policía judicial, procedan á la busca y ocupación de un borrico castaño, de ocho años, mediano, con hierro figurando una ese en la nalga derecha, la oreja derecha rajada por detrás de un bocado de otro borrico, de la propiedad de José Mora Ibarana, desaparecido á las veinticuatro horas del día 31 de Julio pasado del rastrojo de la finca denominada San José, en el pago Atalaya, de este término, deteniéndose á la persona en cuyo poder se encuentre, si no justifica su legítima adquisición, y poniéndolos á mi disposición, caso de ser habidos; pues así lo he acordado con esta fecha en la causa que instruyo con motivo de indicada sustracción.

Dado en Sanlúcar de Barrameda á 25 de Agosto de 1908.—Joaquín Tuñas.—El Escribano, Nicomedes Hurtado. JO—1092

D. Joaquín Tuñas y Blanco, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente hago saber á los de igual clase y municipales, Alcaldes, fuerza de la Guardia civil y demás agentes de la policía judicial de la Nación, que en este Juzgado se instruye sumario por seis delitos de robo contra Manuel Lebrón Aguilera, alias el Arquero, de veinticuatro años de edad, hijo de Antonio y María, natural de Benaocaz, vecino de Jerez, calle Vizcaínos, núm. 10, de oficio del campo, pelo rubio, ojos melados, nariz regular, boca ídem, color sano y cara redonda y de buena estatura, en cuyas diligencias se ha mandado expedir la presente, por la que, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), ruego y encargo á las expresadas Autoridades y agentes procedan á la busca y captura de dicho procesado, poniéndolo en su caso, con las seguridades convenientes, á disposición de este Juzgado, en la cárcel de este partido, de cuyo establecimiento se fugó el día 6 del actual, sin que hasta la fecha se tengan noticias de su paradero.

Y para que el referido procesado se persone en la sala audiencia de este Juzgado, á fin de continuar el procedimiento contra el mismo en el indicado sumario, se le concede el término de diez días, contados desde la inserción de la presente en los periódicos oficiales; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Sanlúcar de Barrameda 26 de Agosto de 1908.—Joaquín Tuñas.—El Secretario, P. H., Manuel de Diego. JO—1016

SANLUCAR LA MAYOR

D. José Villalba Martos, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente se cita y emplaza á María López, cuyo actual domicilio y paradero se ignora, para que dentro del término de diez días, á contar desde su inserción en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado á contestar los cargos que la resultan en la causa que se la sigue por estafa á la Compañía de Madrid á Zaragoza y á Alicante; apercibida que de no hacerlo la parará el perjuicio que haya lugar, siendo declarada su rebelde.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á su busca y captura, conduciéndola á esta cárcel, á disposición de este Juzgado.

Sanlúcar la Mayor 28 de Agosto de 1908.—José Villalba.—El actuario, Licenciado Antonio J. Díaz Cangas. JO—1017

D. José Villalba Martos, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Manuel Santiago Torrejón, que vivió en la ciudad de Sevilla, calle Carbón,

número 15, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción en la GACETA DE MADRID, comparezca ante la Audiencia provincial de Sevilla; apercibido que de no hacerlo será declarado rebelde, parándole el perjuicio que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura de dicho individuo, y lo pongan á disposición de la Audiencia provincial de Sevilla.

Sanlúcar la Mayor 28 de Agosto de 1908.—José Villalba.—El actuario, Licenciado Antonio J. Díaz Cangas. JO—1018

D. José Villalba y Martos, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Alfonso Bergún Sáez, de diez y nueve años de edad, hijo de Joaquín y María, soltero, marino, natural de Marsella (Francia), con residencia en Huelva, que presta servicios de marino en la Compañía Naviera de Huelva á Zafra, cuyo actual paradero se ignora, para que en término de diez días, á contar desde su inserción en la GACETA, comparezca ante este Juzgado con objeto de que exhiba ciertos documentos en el sumario que contra el mismo instruyo por estafa; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde.

Al propio tiempo se exhorta á todas las Autoridades y agentes de la policía procedan á la busca, captura y conducción á la cárcel de este partido de dicho procesado, poniéndolo á mi disposición, cuyas señas son: estatura baja, color moreno, pelo castaño y ojos azules.

Dada en Sanlúcar la Mayor á 31 de Agosto de 1908.—José Villalba.—Por mandado de S. S., Felipe Castell. JO—1093

D. José Villalba y Martos, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido judicial.

Por el presente se exhorta á todas las Autoridades, así civiles como militares, procedan á la busca de una ruca de quince meses, parda y con una lista negra en la cruz, que fué hurtada próximo á la estación de la villa de Aznalcázar, la noche del 16 al 17 de Agosto último, de la propiedad de Andrés Sánchez García, y en caso de ser habida se proceda á su ocupación y conducción á este Juzgado, poniéndola á mi disposición, con la persona ó personas en cuyo poder se encuentre, si no justifica su legítima procedencia; pues así lo tengo acordado en el sumario que instruyo con motivo del citado hurto.

Dado en la ciudad de Sanlúcar la Mayor á 1.º de Septiembre de 1908.—José Villalba.—Por mandado de S. S., Felipe Castell. JO—1129

SAN ROQUE

En virtud de providencia dictada hoy ante mí por el señor Juez de instrucción del partido en el sumario que se instruye bajo el núm. 173 del año 1907 por el delito de disparos, se cita á José Carrión Pérez, vecino que fué de La Línea, cuyo actual domicilio ó paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que aparezca inserto el presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial*, comparezca ante la sala audiencia de este Juzgado con objeto de hacerle cierto requerimiento en ejecutoria; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

San Roque 26 de Agosto de 1908.—El actuario, Licenciado Enrique Cruz. JO—1019

En virtud de providencia dictada hoy ante mí por el señor Juez de instrucción del partido en el sumario que se instruye bajo el núm. 258 del año 1908 por el delito de lesiones, se cita á Pedro Castillo y un criado de Manuel Castillo, cuyo actual domicilio ó paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que aparezca inserto el presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial*, comparezcan ante la sala audiencia de este Juzgado con objeto de recibirles declaración; bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

San Roque 26 de Agosto de 1908.—El actuario, Licenciado Enrique Cruz. JO—1020

En virtud de providencia dictada hoy ante mí por el señor Juez de instrucción del partido en el sumario que se instruye bajo el núm. 294 del año 1908 por el delito de lesiones á Antonio Ortega Guizán y daños y hurto en la viña de D. Eusebio Diana, de este término, se cita á tres desconocidos que en la madrugada del 19 del corriente estuvieron en referido sitio, en unión de José María Rodríguez y Juan López Durán, apodado el Chillón, cuyo actual domicilio ó paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que aparezca inserto el presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia de Cádiz, comparezcan en la sala audiencia de este Juzgado con objeto de recibirles declaración en el sumario expresado; y bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

San Roque 27 de Agosto de 1908.—El actuario, Licenciado José Bugella. JO—1022

D. Jesús González Gros, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á la procesada María Barragán Orasco, de cuarenta y cinco años de edad, hija de padres desconocidos, natural de Marbella, partido judicial de ídem, provincia de Málaga, de estado viuda, de profesión su sexo y vecina que fué de La Línea, habitante en calle Buenaventura Airco, patio Aurat, y cuyo actual domicilio ó paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde la inserción de ésta en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, comparezca en la sala audiencia de este Juzgado con objeto de constituirse en prisión en orden 132 de 1908 del sumario que bajo el núm. 385 del año 1907 se sigue contra la misma por el delito de inhumación ilegal; apercibida que de no verificarlo será declarada rebelde y la parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción á la prisión de este partido, y á mi disposición, de la referida procesada.

San Roque 28 de Agosto de 1908.—Jesús González.—El Secretario, Licenciado José Bugella. JO—1024

D. Jesús González Gros, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente edicto ordeno á todos los agentes de la policía judicial y Guardia civil procedan á la busca y ocupa

ción de un burro negro, mediano, cerrado; otro ceniza, de cuatro años de edad, alzada regular, lunar en una de las patas; otro ceniza, de siete años, buena alzada, y con las orejas gachas, los cuales fueron hurtados del sitio de los Chaparrales, término municipal de esta ciudad, en la madrugada del 29 de Junio último al vecino de esta ciudad Miguel Jiménez Nájera, deteniendo a los poseedores en cuyo poder se encuentran, si no acreditaban legítima adquisición: pues así lo tengo mandado en el sumario que bajo el núm. 239 del año actual instruyo por hurto.

San Roque 28 de Agosto de 1908.—Jesús González.—El Escribano, Licenciado Enrique Cruz. JO—1094

En virtud de providencia dictada hoy ante mí por el señor Juez de Instrucción del partido en el sumario que se instruye bajo el núm. 239 del año 1908 por el delito de hurto, se cita a Antonio y Gabriel Heredia, vecinos que fueron de La Línea, cuyo actual domicilio ó paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que aparezca inserto el presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial, comparezcan ante la sala audiencia de este Juzgado con objeto de recibirles declaraciones; bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

San Roque 28 de Agosto de 1908.—El actuario, Licenciado Enrique Cruz. JO—1095

D. Jesús González Gros, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al procesado Cecilio Sánchez Gutiérrez, de diez y ocho años de edad, hijo de José y de María, natural de La Línea, partido judicial de San Roque, provincia de Cádiz, de estado soltero, de profesión no consta, con instrucción y vecino que fué de La Línea, habitante en patio de Lucas, Plaza de Toros, y cuyo actual domicilio ó paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde la inserción de ésta en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, comparezca en la sala audiencia de este Juzgado con objeto de darle el auto de prisión y procesamiento y recibirle interrogatorio en el sumario que bajo el núm. 218 del año 1908 se sigue contra el mismo por delito de lesiones; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, procedan á la busca, captura y conducción á la cárcel de este partido, y á mi disposición, del referido procesado.

San Roque 30 de Agosto de 1908.—Jesús González.—El Secretario, Licenciado José Bugella. JO—1096

En virtud de providencia dictada hoy ante mí por el señor Juez de instrucción del partido en el sumario que se instruye bajo el núm. 249 del año 1908 por el delito de hurto de caballerías contra Antonio Villodre Gómez, se cita á dos desconocidos, uno de ellos como de treinta y cinco años, estatura regular, grueso, poca barba, blusa clara, sombrero oscuro y alpargatas; otro como de diez y nueve á veinte años, pelo poco bigote, chaqueta oscura rayada, pantalón oscuro y sombrero negro, con alpargatas, que el día 8 de Julio practicaban un furtivo, dándose á la fuga al ser sorprendidos por la Guardia civil, cuyo actual domicilio ó paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que aparezca inserto el presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezcan ante la sala audiencia de este Juzgado con objeto de recibirles declaración; bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio á que haya lugar.

San Roque 30 de Agosto de 1908.—El actuario, Licenciado José Bugella. JO—1097

SAN SEBASTIAN

D. José Víctor Pesqueira y Domínguez, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente edicto se cita al autor ó autores del robo realizado en la casa núm. 3 de la calle de Mira Concha, de esta ciudad, durante uno de los días del 9 al 13 del actual, así como á las personas que puedan dar razón de los mismos ó del hecho sumario, para que dentro del término de diez días, contados desde la inserción del presente en los periódicos oficiales, comparezcan ante este Juzgado al objeto de prestar declaración en causa que se instruye en el mismo sobre robo, señalada con el núm. 224 del corriente año; bajo apercibimiento de que si no compareciesen les parará el perjuicio que en derecho hubiere lugar.

Dado en San Sebastián á 31 de Agosto de 1908.—José Víctor Pesqueira.—Por su mandado, Licenciado José María de Paternina. JO—1130

D. José Víctor Pesqueira y Domínguez, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente edicto se cita á una mujer llamada Domirica, de unos cincuenta y ocho años de edad, morena, baja y cargada de espaldas, vecina que fué de Rentaria, y cuyo paradero actual y domicilio se ignoran, para que dentro del término de diez días, contados desde la inserción del presente en los periódicos oficiales, comparezca ante este Juzgado al objeto de prestar declaración en causa que se instruye en el mismo sobre hurto; bajo apercibimiento de que si no compareciera la parará el perjuicio que en derecho hubiere lugar.

Dado en San Sebastián á 1.º de Septiembre de 1908.—José V. Pesqueira.—Por su mandado, P. H., T. Arsenio Balmaseda, Oficial. JO—1131

SANTIAGO

D. Mariano García Rodríguez, Juez de instrucción de la ciudad y partido de Santiago.

A medio de la presente requisitoria cito y llamo al procesado Benito Devasa Mieres, hijo de José y María, natural y domiciliado en Cojío, de este partido, de diez y nueve años, soltero, labrador, conocido por el apodo de Parchero, de estatura regular, color bueno, ojos castaños, nariz afilada, pelo rubio, bigote y barba salientes, viste chaqueta y chaleco de pana negra muy viejos, pantalón de ídem castaño, calza zapatillas encarnadas y sobre la cabeza con sombrero negro, el cual se ausentó de su domicilio, ignorándose su actual paradero, para que dentro del término de diez días, contados desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado á fin de constituirse en prisión por consecuencia del sumario que se le sigue sobre lesiones á Francisco Calvo; advertido de que no verificándolo será declarado rebelde y le pararán los perjuicios que haya lugar en derecho.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares y á los agentes de la policía judicial pro-

cedan á la busca y captura del referido procesado, poniéndolo, caso de ser habido, á mi disposición, en la cárcel de este partido.

Dada en Santiago á 25 de Agosto de 1908.—Mariano García.—Vicente Rey Barreiro. JO—1027

SANTOÑA

D. Mariano Ciriquíñ y Gea, Juez de instrucción de Santoña y su partido.

Por la presente requisitoria, y como comprendidos en el número 2.º del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza á los procesados que luego se dirán, en la actualidad de ignorado paradero, para que en término de diez días, contados desde que tenga lugar la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Santander, comparezcan ante este Juzgado á responder de los cargos que contra los mismos resultan en causa que se les sigue por el delito de quebrantamiento de condena de la Colonia penitenciaria del Dueso, de esta villa, el día 18 del actual; bajo apercibimiento que de no comparecer les parará el perjuicio á que haya lugar con arreglo á derecho.

Al propio tiempo exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, procedan á la busca, captura y conducción de referidos procesados Juan Joaquín Sánchez y Ramón Larrosa Llop, poniéndolos á disposición de este Juzgado en la cárcel de este partido.

Dada en Santoña á 22 de Agosto de 1908.—Mariano Ciriquíñ.—Por su mandado, José Nieto.

Señas de los procesados.

Juan Joaquín Sánchez Alonso, natural de Río, provincia de Oviedo, hijo de Cayetano y de Cruz, de treinta y siete años de edad, estado casado, jornalero, sabe leer y escribir; sus señas son: pelo negro, cejas al pelo, ojos castaños, nariz larga, cara delgada, barba poblada, boca regular, color bueno, estatura un metro 550 milímetros; viste traje de lienzo á rayas blancas y color chocolate, y sentenciado por la Audiencia de Oviedo á la pena de diez y siete años, cuatro meses y un día de cadena temporal por el delito de asesinato.

Ramón Larrosa Llop, natural de La Palma, provincia de Tarragona, hijo de Francisco y de María, de cuarenta y nueve años de edad, estado soltero, sin oficio, sabe leer y escribir, cuyas señas son: pelo cano, cejas al pelo, ojos melados, nariz gruesa, cara regular, barba poblada, boca regular, color sano, estatura un metro 640 milímetros; tiene una cicatriz en la frente; viste traje de lienzo de confinado á rayas blancas y color chocolate, y sentenciado por el Consejo de Guerra ordinario en Tarragona á la pena de cadena perpetua por el delito de asesinato, y sentenciado también por Consejo de Guerra á la pena de veinte años de reclusión temporal por el delito de homicidio. JO—1098

SEVILLA—MAGDALENA

D. Joaquín González Santos, Juez interino de instrucción del distrito de la Magdalena de esta capital y su partido judicial.

Por la presente requisitoria hago saber á los de igual clase y municipales, Alcaldes, fuerza de la Guardia civil y demás agentes de policía judicial de la Nación, que en este Juzgado y actuación de D. Angel Barranco y Fernández de Cañete se instruye sumario por el delito de robo de prendas contra otro y Juan Mesa Ruiz, en el que se ha acordado expedir la presente, por la que, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), ruego y encargo á las expresadas Autoridades y agentes procedan á la busca y captura del sujeto que luego se expresará, poniéndolo en su caso, con las seguridades convenientes, á disposición de este Juzgado, en las cárceles del partido.

Y para que se persone en la sala audiencia de este Tribunal á responder de los cargos que contra el mismo resultan en dicha causa, se le concede el término de diez días, contados desde la inserción de esta requisitoria en los periódicos oficiales; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Se interesa en esta requisitoria la busca y captura del expresado procesado Juan Mesa Ruiz, el cual, de las diligencias practicadas con posterioridad, resulta llamarse Enrique, natural de San José (Cádiz), hijo de José y María, y de veintiséis años de edad, de estatura alta, delgado, moreno, con una cicatriz por quemadura en el párpado superior del ojo derecho, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran.

Dada en Sevilla á 1.º de Septiembre de 1908.—Joaquín González Santos.—El Secretario, Licenciado Angel Barranco. JO—1132

TOLOSA

D. Guillermo de la Lama y Otegui, Juez municipal Letrado de esta villa de Tolosa, ejerciendo funciones del de primera instancia por ausencia de éste en uso de licencia.

Por el presente edicto se anuncia la muerte sin testar de Doña Josefa, D. Julián y D. Claudio Amundarain y Nazabal, naturales que fueron de Villafranca y vecinos de Azpeitia y de dicha villa de Villafranca, habiendo reclamado la herencia de los mismos sus hermanos Doña Margarita, D. Félix José María, Doña Juana Antera, D. Ramón Gil y Doña Ursula Amundarain y Nazabal, y se les llama á los que se crean con igual ó mejor derecho, para que comparezcan en este Juzgado dentro del término de treinta días á reclamar dicha herencia, contando el referido término desde el siguiente al en que tenga lugar la publicación de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia y en la GACETA DE MADRID; pues así lo tengo acordado en providencia dictada el 21 del actual en el expediente abintestato promovido por el Procurador D. Martín Julián Ayestarán á nombre de Doña Margarita Amundarain.

Dado en Tolosa á 30 de Septiembre de 1908.—Guillermo de la Lama.—Por su mandado, Licenciado Eugenio Arizmendi. X—302

VALENCIA—MAR

D. Víctor González de Echavarrí y Castañeda, Juez de primera instancia del distrito del Mar de Valencia.

En los autos juicio ejecutivo promovidos por el Excmo. Sr. D. Alvaro Valero de Palma, Marqués de Valero de Palma, contra D. Silvino Moreno Núñez Flores y su esposa Doña Matilde Hario Ortells, en providencia del día de hoy he mandado sacar á la venta en pública subasta por término de veinte días la finca siguiente:

Una casa habitación y morada, situada en esta ciudad, calle del Mar, núm. 59, manzana 96, compuesta de planta baja, con gran zaguán, portería, habitación para cochero, carrocería, cuadra, escalera particular que da acceso á un entresuelo, y escalera general para otro entresuelo, principal, segundo, grandes desvanes y terrados; ocupando su planta baja una superficie de 420 metros 30 decímetros cuadrados, y en la alta se reduce á 381 metros 30 decímetros cuadrados; lindante por su derecha con casa de Don

Emeterio Albors, por la izquierda con la de Don José María Carruana, calle de San Cristóbal, en medio y por detrás con la de D. Emeterio Albors y con otra propiedad de la Caja de Ahorros y Monte de Piedad; justipreciada en ciento noventa y seis mil quinientas pesetas. 196.500

Por cuya cantidad se pone á la venta, señalándose para el remate el día 2 de Noviembre próximo, á las doce horas, en la sala audiencia de este Juzgado; advirtiéndose que no se admitirá postura alguna que no cubra las dos terceras partes de la tasación; que para tomar parte en la subasta los licitadores deberán consignar previamente en la mesa del Juzgado, ó en la sucursal de la Caja general de Depósitos, el 10 por 100 efectivo del valor del inmueble, sin cuyo requisito no serán admitidos; que los gastos del remate serán de cuenta del rematante, y que los títulos de propiedad estarán de manifiesto en la Escribanía para que puedan examinarlos los que quieran tomar parte en la subasta; previniéndose además que los licitadores deberán conformarse con ellos, y que no tendrán derecho á exigir ningún otro.

Dado en Valencia á 30 de Septiembre de 1908.—Victor G. de Echavarrí.—El Escribano, P. H., Bernardo Besa. X—301

Juzgados municipales.

CEUTA

En virtud de providencia dictada por este Juzgado en las diligencias que se siguen de oficio para constituir el consejo de familia al presunto incapacitado Jerónimo Ruiz Briones, cito á los parientes de éste que deban formar parte de dicho consejo, para que en término de quince días, á contar desde la publicación del presente en la GACETA DE MADRID, comparezcan ante este Juzgado, sito plaza de Ruiz, núm. 7, bajos, por sí ó por medio de apoderado especial; previniéndoles que al no comparecer les parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Ceuta 24 de Agosto de 1908.—El Secretario suplente, José González Aranda. JO—1038

MADRID—HOSPICIO

En el expediente de juicio verbal de faltas que se sigue en este Juzgado municipal del Hospicio por amenazas contra Domingo Galán Gordillo y otro, cuyo actual paradero se ignora, se ha dictado con fecha 21 del mes próximo pasado la sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallo que debemos condenar y condenamos á Domingo Galán Gordillo y á Francisco Guerrero Galán á la pena de 30 pesetas de multa á cada uno, con el apremio personal correspondiente en caso de insolvencia, y al pago de las costas del juicio por iguales partes.

Así por esta sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. D. José Luis Ponce de León, Juez municipal del distrito del Hospicio, celebrando audiencia pública en el día de su fecha, de que yo, el Secretario, doy fe.»

Y con el fin de que la parte dispositiva de la sentencia inserta llegue á conocimiento de Domingo Galán y Francisco Guerrero se expide la presente para su inserción en la GACETA DE MADRID.

Madrid 7 de Agosto de 1908.—José Luis de Ponce. JO—1039

MADRID—HOSPITAL

En los autos de juicio verbal de faltas seguidos en este Juzgado bajo el núm. 1.368 de orden del corriente año contra Eugenio Gutiérrez por daños causados al tranvía, coche número 238, de la Compañía general de Estaciones y Mercados, se ha dictado sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del tenor literal siguiente:

«Sentencia.—En la villa y Corte de Madrid, á 20 de Agosto de 1908, el Tribunal municipal del distrito del Hospital, compuesto por el Juez Sr. D. Antonio Ortega y Soler y los adjuntos D. Antonio Gordillo y D. Emilio Rojas; habiendo visto las presentes diligencias de juicio verbal de faltas, seguidas entre partes, de la una el Ministerio fiscal, en representación de la acción pública, y Eugenio Gutiérrez de la otra, como denunciado, cuya edad y demás circunstancias ya constan anteriormente; y

FaHamos que debemos condenar y condenamos al denunciado Eugenio Gutiérrez, cuyo segundo apellido se ignora, á la pena de cinco días de arresto menor y pago de las costas del juicio, que indemnice á la Compañía general de Tranvías la cantidad de 7 pesetas, importe de los daños causados en el tranvía, sufriendo, caso de insolvencia el apremio personal correspondiente; y notifíquesele este fallo por medio de edictos, que se fijarán en los sitios públicos de costumbre é insertarán en la GACETA DE MADRID.

Así por esta sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—A. Ortega y Soler.—Emilio Rojas.—Antonio Gordillo.

Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. Don Antonio Ortega y Soler, Juez municipal del distrito del Hospital, estando celebrando audiencia pública el Tribunal municipal en el día de su fecha, de que doy fe.—Gregorio Esteban.»

Y para que sirva de notificación en forma á Eugenio Gutiérrez, mediante ignorar: se actual domicilio ó paradero, expido el presente, visado por el Sr. Juez, en Madrid á 20 de Agosto de 1908.—V.º B.º—A. Ortega y Soler.—El Secretario suplente, Gregorio Esteban. JO—1102

En virtud de providencia dictada en el expediente de juicio verbal de faltas seguido en este Tribunal bajo el número 2.120 de orden del año actual por lesiones al niño Julio Aparicio contra su madre Julia Aparicio Chamorro, se ha acordado se cite á éstos por medio del presente, en atención á ignorarse su actual domicilio y paradero, para que el día 13 del mes de Octubre, á las diez horas del mismo, comparezcan ante la sala audiencia de este Tribunal, del que forman parte, en concepto de adjuntos, los Sras. D. Francisco Moreno y D. Gustavo Revoles, y para en su caso, como suplentes, Don José Arroyo y D. Luis Alvarez, el cual se halla sito en la calle de la Esgrima, núm. 2, principal, para la celebración del juicio, al cual deberán concurrir acompañados de los testigos y demás medios de prueba de que intenten valer; en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Y para que sirva de citación en forma al niño Julio Aparicio y su madre Julia Aparicio Chamorro, expido el presente para su inserción en la GACETA DE MADRID, que firmo en Madrid á 26 de Septiembre de 1908.—V.º B.º—Nicolás Morales.—El Secretario suplente, Gregorio Esteban. JO—2106

En virtud de providencia dictada en el expediente de juicio verbal de faltas seguido en este Tribunal bajo el número 1.760 de orden del año actual por hurto y lesiones contra Concepción Alvarez García y otro, se ha acordado se cite a ésta por medio del presente, en atención a ignorarse su actual domicilio y paradero, para que el día 15 del mes actual, a las diez horas del mismo, comparezca ante la sala audiencia de este Tribunal, del que forman parte, en concepto de adjuntos, los Sres. D. Francisco Moreno y D. Gustavo Rayoles, y para en su caso, como suplentes, D. José Arroyo y Don Luis Alvarez, el cual se halla sito en la calle de la Esgrima, número 2, principal, para la celebración del juicio, al cual deberá concurrir acompañada de los testigos y demás medios de prueba de que intenta valerse; en la inteligencia que de no verificarlo la parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Y para que sirva de citación en forma á Concepción Alvarez García, expido el presente para su inserción en la GACETA DE MADRID, que firmo en Madrid á 1.º de Octubre de 1908. V.º B.º—Nicolás Morales.—El Secretario suplente, Gregorio Esteban. JO—2104

MORELLA

D. José Martí Querol, Juez municipal suplente de la ciudad de Morella.

Por el presente hago saber que habiendo quedado vacante el cargo de Secretario suplente de este Juzgado municipal por hallarse desempeñando otro cargo público el que lo era, D. Fernando Amela Lisboa, se anuncia dicho cargo para su provisión.

Los aspirantes á dicho cargo deberán presentar sus solicitudes dentro del término de quince días, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia; debiéndose advertir á los aspirantes que la dotación del cargo consiste en derechos de Arancel.

Dado en Morella á 27 de Agosto de 1908.—José Martí.—El Secretario interino, Luis Gazulle. JO—1040

Jurisdicción de Guerra.

RONDA

D. Rafael Gómez de las Cortinas y Atienza, primer Teniente del batallón Cazadores de Chiclana, núm. 17, y Juez instructor del expediente instruido al soldado del mismo Juan Lunas Salido por la falta de incorporación.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al mencionado Juan Lunas Salido, hijo de Juan y de Julia, natural de La Línea, provincia de Cádiz, vecindado en su pueblo, de veinticuatro años de edad, soltero, recluta del reemplazo de 1904, cuyas señas personales y profesión se ignoran, para que en el plazo de treinta días, á contar desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Cádiz, comparezca en este Juzgado, que tiene su residencia en esta plaza en el cuartel de Milicias, á fin de oír sus descargos; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no comparece en el referido plazo, siguiéndole el perjuicio que haya lugar.

Por tanto, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, así civiles como militares, practiquen y ordenen cuantas diligencias sean necesarias para la busca y captura del procesado, y caso de ser habido lo remitan á este Juzgado en calidad de preso y mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en la GACETA DE MADRID.

Ronda 1.º de Septiembre de 1908.—Rafael Gómez de las Cortinas. JG—18

SAN ROQUE

D. Vicente Prieto Martín, primer Teniente del batallón Cazadores de Tarifa, núm. 5, Juez instructor del expediente seguido por la falta grave de primera deserción simple contra el soldado del mismo Cuerpo Manuel Rivera Martín.

Por la presente llamo, cito y emplazo al soldado Manuel Rivera Martín, hijo de José y de Rosario, de oficio jornalero, de veinticuatro años de edad, de estado soltero, y cuyas señas personales son: pelo negro, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba poblada, boca regular, color sano, frente regular, aire marcial, producción buena, para que dentro del plazo de treinta días, á contar del en que se publique esta requisitoria, comparezca en este Juzgado, sito en el cuartel que ocupa el batallón Cazadores de Tarifa, núm. 5, á responder de los cargos que le resultan en el citado procedimiento, y que de no efectuarlo será declarado rebelde.

A la vez encargo, tanto á las Autoridades civiles como militares, dispongan la busca y captura del referido individuo y caso de ser habido lo pongan á mi disposición en San Roque (Cádiz), coadyuvando así á la administración de justicia. Dada en San Roque á 10 de Agosto de 1908.—Vicente Prieto. JG—24

SANTA CRUZ DE TENERIFE

D. José Marina Aguirre, Capitán del regimiento Infantería de Tenerife, núm. 64, y Juez instructor del expediente instruido por la falta de incorporación á filas al soldado del mismo Pedro Manso Manso.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al soldado Pedro Manso Manso, hijo de Eugenio y de Luciana, de oficio labrador, de treinta y seis años de edad, de estado soltero, y cuyas señas personales son: pelo negro, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba saliente, boca regular, color trigueno, frente regular, aire marcial, producción regular, señas particulares ninguna, no sabe leer ni escribir, para que dentro del plazo de treinta días, á contar del en que se publique esta requisitoria, comparezca en este Juzgado, sito en el cuartel de San Carlos, de esta capital, á responder de los cargos que le resultan en el citado procedimiento; bajo apercibimiento que de no efectuarlo será declarado rebelde.

A la vez encargo, tanto á las Autoridades civiles como militares, dispongan la busca y captura del referido individuo, y caso de ser habido lo pongan á mi disposición en este Juzgado, sito en el cuartel de San Carlos ya expresado, coadyuvando así á la administración de justicia.

Dada en Santa Cruz de Tenerife á 26 de Julio de 1908.—José Marina. JG—1

SANTANDER

D. José Sañudo López Talaya, Capitán del regimiento Infantería de Valencia, núm. 23, y Juez instructor del expediente seguido por falta de incorporación á filas al recluta destinado á este Cuerpo Eufasio Martínez Campillo.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al mencionado recluta, hijo de Manuel y de Dolores, natural de Balmes, Ayuntamiento de Cabralas, provincia de Oviedo, de veintidós años de edad, soltero, de oficio labrador, no poniendo señas personales por no constar en su filiación, para que dentro del término de treinta días, á contar desde la publicación de la presente requisitoria en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Oviedo, comparezca en este Juzgado, sito en el cuartel de María Cristina, de esta plaza,

para que sean oídos sus descargos; apercibido que de no comparecer en el plazo fijado le parará el perjuicio á que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido individuo, y caso de ser habido lo conduzcan en calidad de preso, y á mi disposición, á este Juzgado militar; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Santander á 30 de Julio de 1908.—José Sañudo. JG—6

D. Enrique Paz Elena, Capitán del regimiento Infantería de Valencia, núm. 23, y Juez instructor de la causa que se sigue por deserción al soldado de este regimiento Juan Camps Torres.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al referido soldado, hijo de Baldomero y de Francisca, natural de Barcelona, de oficio jornalero, y cuyas señas son: pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, color sano y frente despejada, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado, sito en el cuartel de María Cristina, de esta plaza, á responder de los cargos que le resultan en la causa que por deserción se le sigue; advirtiéndole que de no efectuarlo será declarado rebelde, siguiéndole el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas gestiones en la busca del referido soldado, y caso de ser habido se le conduzca, con las seguridades convenientes, á este cuartel, á mi disposición; pues así lo he acordado en diligencia de este día.

Dada en Santander á 31 de Julio de 1908.—Enrique Paz. JG—12

D. Donato Malero González, Comandante del regimiento Infantería de Valencia, núm. 23, Juez instructor de la causa instruida por hurto y deserción al soldado del mismo regimiento Antonio González Menéndez.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al mencionado soldado, hijo de Manuel y de Benita, natural de Santullano, Ayuntamiento de Salas, provincia de Oviedo, de veintidós años de edad, soltero, de oficio labrador, y cuyas señas son: pelo negro, ojos castaños, nariz regular, estatura un metro 650 milímetros, para que dentro del plazo de treinta días, á contar desde la publicación de la presente requisitoria en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de las provincias de Oviedo y Santander, comparezca en este Juzgado, sito en el cuartel de María Cristina, de esta plaza, para que sean oídos sus descargos; apercibido que de no comparecer en el plazo fijado será declarado rebelde, siguiéndole el perjuicio á que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido individuo, y caso de ser habido lo conduzcan en calidad de preso, á mi disposición, á este Juzgado militar; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Santander á 13 de Agosto de 1908.—Donato Malero. JG—21

D. Enrique Paz Elena, Capitán del regimiento Infantería de Valencia, núm. 23, Juez instructor nombrado para el expediente por falta grave de primera deserción simple, seguido contra el soldado del regimiento Infantería de Valencia, número 23, Ramiro Argüelles Cañas.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al soldado Ramiro Argüelles Cañas, hijo de Lorenzo y de Carmen, natural de Gomio, parroquia de idem, Ayuntamiento de Gijón, vecindado en Gomio, de oficio peón, de veintidós años de edad, soltero, para que dentro del plazo de treinta días, á contar del en que se publique esta requisitoria, comparezca en este Juzgado militar, situado en el cuartel de María Cristina, á responder de los cargos que le resultan en el citado procedimiento; bajo apercibimiento que de no efectuarlo será declarado rebelde.

A la vez encargo, tanto á las Autoridades civiles como militares, dispongan la busca y captura del referido individuo, y caso de ser habido lo pongan á mi disposición en Santander.

Dada en Santander á 22 de Agosto de 1908.—El Juez instructor, Enrique Paz. JG—35

D. Enrique Paz Elena, Capitán del regimiento Infantería de Valencia, núm. 23, Juez instructor nombrado para el expediente de falta grave de primera deserción simple, seguido contra el soldado del regimiento Infantería de Valencia, número 23, Valeriano Cucuyas Corte.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al soldado Valeriano Cucuyas Corte, hijo de José y de Dominica, natural de Navas, Ayuntamiento de idem, provincia de Oviedo, vecindado en Villamartin Alto, Juzgado de Infesto, provincia de Oviedo, de oficio labrador, de veintidós años de edad, soltero, y cuyas señas personales se ignoran, para que dentro del plazo de treinta días, á contar del en que se publique esta requisitoria, comparezca en este Juzgado militar, situado en el cuartel de María Cristina, á responder de los cargos que le resultan en el citado procedimiento; bajo apercibimiento que de no efectuarlo será declarado rebelde.

A la vez encargo, tanto á las Autoridades civiles como militares, dispongan la busca y captura del referido individuo, y caso de ser habido lo pongan á mi disposición en Santander.

Dada en Santander á 23 de Agosto de 1908.—El Capitán, Juez instructor, Enrique Paz. JG—36

TARRAGONA

D. Manuel Ogazón y Cirez, Comisario de Guerra de segunda clase, Juez instructor de expedientes administrativos de alcance y reintegro de la Comisión liquidadora de la Intendencia militar de Cuba.

Ignorándose el paradero de los herederos del Comisario de Guerra D. José Fernández Golzueta, fallecido en la ciudad de la Habana el día 8 de Junio de 1897, y siendo de necesidad en el expediente que contra el causante instruyo comunicáreles los cargos que resultan, por el presente llamo y emplazo á los expresados herederos para que en el término de treinta días, á contar del de la publicación de este edicto, se presenten en este Juzgado, situado en Tarragona en la plaza de los Infantes, núm. 1; quedando apercibidos que de no verificarlo les parará los perjuicios consiguientes.

Tarragona 20 de Agosto de 1908.—Manuel Ogazón. JG—11

ANUNCIOS OFICIALES

Sociedad anónima del Cinefluo.

El Consejo de Administración ha acordado convocar á junta general extraordinaria para el 18 de este mes, á las diez de la mañana, en el domicilio social, plaza de Cánovas del Castillo, núm. 3, con sujeción á la siguiente

ORDEN DEL DÍA

1.º Aprobación, si procede, del acta de la sesión anterior.
2.º Estado económico de la Sociedad y medios que han de arbitrase para terminar de realizar los fines sociales.

3.º Dimisión de la mayoría del Consejo y elección de los que han de sustituir á los dimisionarios.

Los accionistas, para asistir á la junta, harán el depósito de sus títulos hasta el día 17, conforme á lo dispuesto en el artículo 70 de los Estatutos.

El Secretario del Consejo, Antonio García.—V.º B.º=El Presidente, Ripoll. X—305

Explotadora del Agua de Insalus.

SOCIEDAD ANÓNIMA

Balace en 30 de Junio de 1908.

ACTIVO	Pesetas.
Acciones en depósito.....	25.000
Caja.....	1.604.74
Balneario Insalus.....	161.200.56
Mobiliario y utensilios.....	15.476.30
Botellas vacías.....	7.743.75
Cajas.....	800.20
Artículos varios.....	4.689.54
Deudores.....	116.154.46
	<hr/>
	335.669.55
	<hr/>
PASIVO	
Consejo de Administración.....	25.000
Fondo de reserva.....	37.704.24
Dividendo activo, núm. 5.....	24.320
Derechos de Administración.....	3.242.66
Acreedores.....	6.865.18
Capital.....	238.537.47
	<hr/>
	335.669.55

S. E. ú O.—Tolosa 30 de Junio de 1908.—El Director Gerente, Juan A. Irazusta. X—298

Banco del Comercio.

Bilbao.

Su situación el día 30 de Septiembre de 1908.

ACTIVO	Pesetas.
Caja y Banco de España.....	3.091.426.86
Efectos en cartera.....	8.639.194.32
Valores en poder de corresponsales.....	2.750.963.31
	<hr/>
	11.390.157.63
Préstamos sobre valores....	8.283.829.57
Créditos en c/c con interés..	20.683.508.13
	<hr/>
	28.967.337.70
Corresponsales deudores.....	4.413.078.43
Deudores diversos.....	801.620.85
Mobiliario.....	8.834.97
Gastos generales.....	40.065.26
	<hr/>
	48.712.521.70
Depósitos en garantía, nominales.....	60.064.061
Idem en custodia, idem.....	133.602.403.59
Valores de cuenta ajena en poder de corresponsales, idem.....	2.902.729.87
	<hr/>
	196.569.194.46
	<hr/>
	245.281.716.16
PASIVO	
Capital.....	5.000.000
Fondo de reserva.....	1.000.000
Cuentas corrientes.....	11.824.923.51
Consignaciones voluntarias en efectivo.....	61.124.90
Imposiciones á noventa días.....	1.148.179.22
	<hr/>
	13.034.227.63
Imponentes en la Caja de Ahorros.....	27.812.296.82
Corresponsales acreedores.....	430.504.38
Acreedores diversos.....	554.227.79
Idem por cupones.....	154.177.49
Idem por amortizaciones.....	56.268.65
Efectos por pagar.....	93.283.25
Beneficios en valores por realizar.....	111.007.03
Pérdidas y ganancias.....	466.528.66
	<hr/>
	48.712.521.70

Depositantes de valores en garantía, nominales.....	60.064.061
Idem de efectos en custodia, idem.....	133.602.403.59
Acreedores de valores en poder de corresponsales, idem.....	2.902.729.87
	<hr/>
	196.569.194.46
	<hr/>
	245.281.716.16

El Contador, Eustaquio Negrete.—El Director Gerente, Fernando Echevarría.—V.º B.º=El Presidente de turno del Consejo de Administración, Pedro Chalbaud. X—303

BOLSA DE MADRID

Cotización oficial del día 3 de Octubre de 1908, comparada con la del día anterior.

Table with columns for 'FONDOS PÚBLICOS' and 'CAMBIO AL CONTADO' (Dia 2, Dia 3). Lists various bonds and financial instruments with their respective values.

OBSERVATORIO DE MADRID

Observaciones meteorológicas del día 3 de Octubre de 1908:

Meteorological observation table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro, TERMÓMETRO (Seco, Húmedo), Tensión del vapor acuoso, Humedad relativa, DIRECCIÓN y clase del viento, ESTADO del cielo. Includes temperature and wind data for different times of day.

INSTITUTO CENTRAL METEOROLÓGICO

Observaciones meteorológicas de España y del Extranjero.—Sábado 3 de Octubre de 1908.

Large table of meteorological observations from various stations across Spain and abroad. Columns include station name, temperature, wind direction, and sky state.

Las temperaturas máximas son de la víspera.

PARTE NO OFICIAL

ANUNCIOS

GACETA DE MADRID

Las suscripciones á este periódico oficial y los anuncios para el mismo se reciben en la Administración, Pontejos, 8, oficinas, de nueve á doce de la mañana.

Los ejemplares corrientes de dicha Gaceta se hallan de venta en el Ministerio de la Gobernación.

SANTOS DEL DÍA

Nuestra Señora del Rosario, y San Francisco de Asís, confesor.

ESPECTÁCULOS

PRICE.—A las 9.—La bohemia. A las 4 y 1/2.—Aida.

APOLO.—A las 8 y 1/2.—Las bribonas.—(Sección doble). La muñeca ideal y Las bribonas.

ESLAVA.—A las 8 y 3/4.—La república del amor.—La alegre trompetería.—La república del amor.

Imprenta de la GACETA DE MADRID. Pontejos, 8.—Teléfono, 751